

274
209



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA CONSTITUCION DE LOS NUEVOS EJIDOS."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HERMENEGILDO LOPEZ CORNEJO



MEXICO, D. F.

1999

0273512

IMPRESO EN
MEXICO
EN EL
ESTABLECIMIENTO
GRAFICO DE
MEXICO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente Tesis se llevo a cabo en el Seminario de Derecho Agrario en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., siendo Director del mismo el Licenciado Esteban López Angulo, y contando con la valiosa asesoría del Licenciado Roberto Zepeda Magallanes.

LA CONSTITUCIÓN DE LOS NUEVOS EJIDOS

Página No.

INTRODUCCION.....	01
-------------------	----

CAPITULO PRIMERO

EL EJIDO EN LA LEY AGRARIA.

1.1. En la Ley del 6 de Enero de 1915.....	03
1.2. En el Artículo 27 Constitucional de 1917.....	17
1.3. En la Ley del 28 de Diciembre de 1920.....	26

CAPITULO SEGUNDO

EL EJIDO EN EL CÓDIGO AGRARIO.

2.1. En el Código Agrario de 1934.....	30
2.2. En el Código Agrario de 1940.....	38
2.3. En el Código Agrario de 1942.....	42
2.4. En la Ley Federal de Reforma Agraria.....	45

CAPITULO TERCERO

LA CONSTITUCIÓN DE LOS NUEVOS EJIDOS.

3.1. En la Ley Agraria de 1992.....	51
3.2. Constitucion del Nuevo Ejido, en el Artículo 90 de la Ley Agraria.....	62
3.3. Procedimiento para la Constitucion del Ejido.....	72
3.4. Procedimiento para la Adopcion del Dominio Pleno sobre Parcelas Ejidales.....	75
3.5. Procedimiento de Conversion de Tierras de Dominio Pleno al Regimen Ejidal.....	81

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

AGRADECIMIENTOS

A Mis Padres:

**José Isabel López Aguilar y Bertha Cornejo Hernández,
Quienes a lo largo de mi vida me han brindado
su cariño y su apoyo.**

A Mis Hermanos:

**Quienes siempre confiaron en que podría realizar,
con su respectivo esfuerzo esta meta.**

A Mis Profesores y Amigos:

**A todos aquellos que a lo largo de mi vida
como estudiante, con su ejemplo y consejos
siempre me brindaron su apoyo y ayuda,
animándome a continuar adelante.**

A La U.N.A.M.:

**Especialmente a la Facultad de Derecho, por
haberme brindado la oportunidad de superarme,
razón por la cual le estaré por siempre agradecido.**

**Al Licenciado Esteban López Angulo y al Licenciado
Roberto Zepeda Magallanes, por el apoyo que recibí
desde el inicio hasta la conclusión del presente trabajo.**

INTRODUCCION

El presente trabajo surge como una consecuencia a la serie de reformas llevadas acabo por el entonces presidente de la república, C. Carlos Salinas de Gortari, al artículo 27 constitucional y a la entrada en vigor de la nueva ley agraria.

Las interrogantes que llamaban mi atención fueron en el sentido de conocer lo concerniente al procedimiento para constituir nuevos ejidos conforme a su nueva ley reglamentaria, si hubo cambios en este rubro y de haberlos, saber que órgano serian los encargados para llevarlo acabo, asi mismo saber que fue lo que motivo las mencionadas reformas.

Por las razones antes expresadas es que presento esta investigación a la consideración de este honorable sínodo, intitulada: "La Constitución de los Nuevos Ejidos". Esta investigación la hemos dividido en tres capítulos, a saber:

- I.- En el Primer Capitulo, estudiaremos los antecedentes que dan origen:
 - a) al decreto de ley del 6 de enero de 1915, del nacimiento del ejido, según se trate de restitución o dotación de tierra.
 - b) Al estudio del artículo 27 de la constitución de 1917. Que regula en lo general al sistema de propiedad y su serie de normas que establece.
 - c) Al estudio de la ley de ejidos del 28 de diciembre de 1920. Primera legislación que reglamenta formalmente la distribución y dotación de tierras.

- II.- En el segundo Capitulo, estudiaremos los antecedentes del primer código agrario de 1934, y los códigos agrarios de 1940 y de 1942, que buscan asegurar la existencia del ejido, hasta llegar a ley federal de reforma agraria de 1971, que le pretende a dar al ejido un sentido empresarial.

- III.- En este tercer capitulo, estudiaremos el marco jurídico vigente y su procedimiento para constituir un nuevo ejido, apartir de la nueva ley agraria de 1992.

El presente trabajo ha sido hecho con la mejor de las intenciones y con el noble ideal que lo inspiran, por lo cual agradezco de antemano la atención prestada a este modesta investigación y la benevolencia con que se sirvan disculpar los desaciertos y errores en que seguramente he incurrido.

CAPITULO I

EL EJIDO EN LA LEY AGRARIA

- a) EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915**
- b) EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1917**
- c) EN LA LEY DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920**

CAPITULO I

EL EJIDO EN LA LEY AGRARIA

1.1 LEY DEL 6 ENERO DE 1915.

El movimiento armado del 10 de noviembre de 1910, tuvo como principal base el descontento campesino por la desigual distribución de la riqueza territorial, con el surgimiento de una legislación individualista, y cerrada por lo que respecta a sus efectos en el campo; responsabilidad de ello son la ley de desamortización del 25 de junio de 1856 y el artículo 27 constitucional de 1857, que propiciaron el despojo de los bienes ejidales y comunales, al negarse capacidad jurídica para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces a las corporaciones civiles.

Este despojo, se vio incrementado por la desastrosa política colonizadora y deslindadora del régimen porfirista que motivo el ilimitado acaparamiento de las tierras. Pudiendo agregar la mala administración de justicia que produjo desconfianza y recelo en el sector agrario del país, y la explotación inmisericorde a peones y arrendatarios por parte de hacendados.

A raíz de la inestabilidad social que imperaba en el país en ese momento, Don Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista, tuvo la necesidad de refugiarse en la ciudad de Veracruz, y quien asesorado por el Licenciado Luis Cabrera, adiciono su el plan de Guadalupe, (del 26 de marzo de 1913) con unas serie de declaraciones que por fin hicieron proclamas en materia agraria, y expidió la ley del 6 de enero de 1915, que será definitivamente importante en la vida institucional de México, al reafirmarse con el triunfo de las fuerzas carrancistas y convertirse en un antecedente que se incorporaría más tarde al artículo 27 de la constitución del 5 de febrero de 1917, esta ley ejidal presentó en sus considerandos un breve resumen al problema agrario que existía desde 1856.

Así mismo Don Venustiano Carranza, consideraba, que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas del país, había sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que habían sido cedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y con el pretexto de cumplir con la ley del 25 de junio de 1856, ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedando en manos de unas cuantos especuladores.

Que el despojo de los referidos terrenos comunales se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de fomento y hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías y las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos en los cuales tenían estos la base de su subsistencia.

Quedando con esto burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que carecían conforme al artículo 27 constitucional, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces.

Así también es advertir que la propiedad de las tierras no pertenecería al común del pueblo, sino que debía de quedar devida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad. Como sucedió con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la revolución de ayutla.

De la forma antes expuesta Don Venustiano Carranza, encargado del poder ejecutivo del país en ese momento, emite su decreto de ley del 6 de enero de 1915, declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos otorgadas en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856, ya dicha ley conceptúa, la palabra ejido, en diversos artículos; y que a continuación se menciona en su fundamento:

El Artículo 1ero.- Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, montes y aguas, pertenecientes a los pueblos rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos o cualquier autoridad local en contravención de la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaria de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el primero de Diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente ejidos, terrenos de repartimiento ó de cualquier clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III.- Todas las diligencias de apeo y deslinde practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los estados o de la federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades. Lo anterior se refiere a las que existían antes de esta ley, es decir al ejido de la colonia.

Artículo 2.- La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Artículo 3.- Señala que los pueblos que carezcan de ejido o que no pudieran lograr su restitución por falta de título, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, podrán obtener que se les dote el terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno federal el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentra inmediatamente colindante con los pueblos interesados, y es así como el ejido distinto al colonial, es producto de la dotación de tierras.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo al programa político de la revolución, se crearán:

I.- Una comisión nacional agraria de nueve personas, presidida por el secretario de fomento.

II.- Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada estado o territorio de la república.

III.- Los comités particulares ejecutivos en cada estado, compuesto por tres personas. Quienes tendrán las funciones y atribuciones que esta ley y las sucesivas les señalen.

Artículo 5.- Los comités particulares ejecutivos, de cada estado dependerán de la comisión local agraria respectiva, quien esta a su vez estará subordinada a la comisión nacional agraria.

Artículo 6.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, se presentarán directamente a los gobernadores de los estados, y en los territorios y Distrito Federal, pero en los casos en que la falta de comunicación o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargo del poder ejecutivo, en las mismas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

Así mismo se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7.- La autoridad en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita, en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8.- Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la comisión local agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la comisión nacional agraria.

Artículo 9.- La comisión nacional agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del poder ejecutivo de la nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10.- Los interesados que se creyesen perjudicados con la resolución del encargado del poder ejecutivo de la nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término, ninguna reclamación será admitida.

En caso que se reclame reivindicación y que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del gobierno de la nación, la indemnización correspondiente.

En el término de un año podrán acudir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo 11.- Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entretando los disfrutarán de manera común.

Artículo 12.- Los gobernadores de los estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el poder ejecutivo, nombrarán desde luego la comisión local agraria y los comités particulares ejecutivos.

Nos avocaremos ahora a la evolución que tuvo el ejido apartir del decreto de ley del 6 de enero de 1915, através de diversas legislaciones.

El objeto que se observa en el programa de reforma social, que pretendía llevar a cabo el gobierno de Don Venustiano Carranza, sería en la forma siguiente:

I.- Que el gobierno otorgaba a los extranjeros residentes en el país las garantías a que tenían derecho de acuerdo a nuestras leyes, protegiendo sus vidas, libertad y derechos de propiedad, mediante una indemnización, a que justamente tengan derecho, por medio de un procedimiento que este gobierno implementaría.

II.- Se restableciera primeramente la paz, dentro de un régimen de orden emanado en la ley, a fin de que puedan disfrutar de esta libertad tanto nacionales como extranjeros. En la comisión de algún delito del orden común esté no quedará impune, se expedirá una ley contra estos crímenes, la cual no eximirá a que gocen de amnistia y pretendieran evadir su responsabilidad civil en que incurrieron.

III.- Nadie sufrirá en su vida, libertad y propiedades por razón de sus creencias religiosas, en razón a la separación que existe entre iglesia y el estado, que establece el derecho que tiene todo individuo a profesar el culto que le dicte su conciencia, sin lastimar el orden público, como lo disponían las leyes de reforma, así mismo los templos seguirían siendo propiedad de la nación, conforme a las leyes vigentes.

IV.- No habría confiscaciones sobre el problema agrario, se hará una distribución equitativa de tierras, se dará la reivindicación de lotes que hayan sido ilegalmente despojados a individuos o comunidades, se comprará o expropiará los grandes lotes si fuera necesario. Se prohíbe los privilegios por lo tanto, toda clase de propiedades sea quien fuera su dueño, quedarán sujetas al pago del impuesto de acuerdo a una revaluación justa y equitativa.

V.- Se respetará toda clase de propiedades adquiridas legítimamente por individuos o gobiernos legales y que no constituyan privilegio o monopolio.

VI.- El gobierno se encargará de desarrollar la educación pública, haciéndola extensiva a todos los lugares del país y recibiendo toda cooperación de buena fe, permitiendo la instalación de escuelas particulares con sujeción a la ley de la república.

VII.- Una vez restablecido el gobierno constitucional, se compromete acatar y cumplir las disposiciones expresas en los artículos 4,5, y 6 del decreto del 12 de diciembre de 1914, que textualmente expresan:

Artículo 4.- al triunfo de la revolución, y reinstalada la suprema jefatura en la ciudad de México y despues de efectuarse las elecciones de ayuntamientos en la mayoría de los estados de la república, el primer jefe de la revolución, como encargado del poder ejecutivo, convocaría a elecciones para el congreso de la Unión, fijando la convocatoria, las fechas y los términos en que dicha elecciones habrían de celebrarse.

Artículo 5.- Instalado ya el Congreso de la Union, el primer jefe de la revolución dará cuenta ante él, del uso que haya hecho de esas facultades y someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha armada, con el proposito que dicho congreso las ratifique, enmiende, complete o eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que se restablezca el orden constitucional.

Artículo 6.- El Congreso de la Unión se encargara de expedir las convocatorias correspondientes para la elección de presidente de la república, y una vez efectuada esta, el primer jefe de la revolución entregará el poder ejecutivo.

Esta ley del 6 de enero de 1915, se dirige principalmente a la restitución y dotación de los ejidos de los pueblos, que existian en ese momento en la república.

Se empieza a dar a conocer a las autoridades locales, y a las comisiones agrarias de los estados, que debian de sujetarse a la siguientes disposiciones de esta ley;

Primero: Que las autoridades de los estados no podrán por ningún concepto alterar las prescripciones que cita la mencionada ley, ni reglamentarla de manera alguna.

Segundo: Que las funciones de las comisiones agrarias locales y los comites ejecutivos, se sujetarán unicamente a lo dispuesto en relación a la materia que disponga a la citada ley, en consecuencia no podran proceder a la restitución de tierras, sino mediante la solicitud y siguiendo los lineamientos que menciona el articulo sexto del citado ordenamiento.

Tercero: Cuando la circunstancia de expropiación comprenda terrenos amparados por títulos expedidos por la secretaria de fomento, las comisiones deberán de dirigirse a ella enviando los antecedentes para que resuelva sobre la nulidad de estos títulos.

Cuarto: En los estados, donde existan o estén organizados los gobiernos locales, las solicitudes que hace referencia el artículo sexto, se presentarán ante los gobernadores y de ninguna manera a los comandantes o jefes militares, pues según la citada ley, la autoridad militar, debe intervenir sólo cuando sea difícil la acción de las autoridades políticas, y con la debida autorización del encargado del poder ejecutivo.

Quinto.- Para los trabajos de determinación de perímetros generales de los terrenos por reivindicar y a la restitución, en su caso, a los pueblos para que los disfruten en común, teniendo cuidado de no paralizar los trabajos agrícolas.

En virtud en ningún caso se podrá hacer distribución porque aun no existía la ley reglamentaria del artículo 11 de la mencionada ley de 1915, en consecuencia solo era procedente por el momento la ratificación o rectificación por parte de la nacional agraria, de las declaraciones hechas por las locales agrarias, en lo que respecta al perímetro general de los ejidos, a fin de que no existiera contradicciones en cuanto a la ejecución de resoluciones.

Sexto: Las comisiones locales, deberían remitir a la nacional agraria, una vez reunida la investigación de los datos, expedientes y demás detalles relativos a cada asunto referente a reivindicación de terrenos pertenecientes a ejidos, dotación de estos, a los que carezcan de ellos o en general a las diligencias con aplicación del decreto del 6 de enero de 1915, para que esta dictamine y someta a la resolución del encargado del poder ejecutivo, en lo que se refiere a la limitación general de ejido, para que una vez se pueda proceder a practicar el fraccionamiento y reparto de acuerdo con el reglamento que el ejecutivo de la nación dé a conocer oportunamente.

Séptimo: Los estados no podrán dictar disposiciones para el pago de la deuda a que hacia referencia el artículo 3 de la citada ley agraria, por ser un asunto exclusivo del gobierno nacional, que aun no dictaba dicha ley.

Octavo: Las autoridades de los estados y las comisiones agrarias, no podrían resolver cuestiones de aguas y bosques, tendrían que pedir autorización primeramente a la secretaria de fomento, colonización e industria, ya que conforme al artículo sexto de la misma ley, las funciones de esas autoridades se limitaba únicamente a la restitución de tierras.

Noveno: Las comisiones locales agrarias, deberían rendir un informe detallado a la comisión nacional agraria, de los trabajos que hayan emprendido hasta ese momento.

Podemos afirmar que este decreto de ley surge con un gran contenido socioeconómico, primordialmente al volverse realidad los anhelos revolucionarios de los campesinos del país, prohibiendo enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones ó comunidades y declarando nulas las anteriores, concesiones, ventas de tierras con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, tratando de corregir de alguna forma los errores cometidos por las autoridades ejidales de esa época, jueces, compañías o acaparadores de terrenos.

Creándose como instituciones auxiliares la comisión nacional agraria, una comisión local agraria y comités particulares ejecutivos, en cada estado, pudiendo hacer recurrir ante los tribunales a deducir sus derechos los que tengan o hubieren tenido interés en aquel tiempo, que se creyeran perjudicados con la resolución del encargado del poder ejecutivo de la nación teniendo como plazo máximo un año, obteniéndose así, una reivindicación o una indemnización por dicho atropello.

Podríamos decir que esta ley ya les reconocía personalidad jurídica al campesino, más sin embargo se dejaba a salvo sus derechos, para poder iniciar algún juicio, así también se les imponía obligaciones inherentes a una personalidad jurídica, para administrar sus bienes. Con esto se trataba de satisfacer enteramente y hacer realidad los sueños revolucionarios, como la equidad el no dejar el poder en manos de una sola persona que pudiera hacer y deshacer a su antojo, se daba cuerpo a lo pensado y querido por los revolucionarios, se daba vida a los deseos de tanto tiempo guardados más no dormidos de los trabajadores del campo tratando de acabar con las injustas explotaciones, con los abusos cometidos a toda luz, pero tomando conciencia no sólo que debían terminar las injusticias por la que se había peleado, sino que también reconocer es este caso al ejido como una unidad de producción económico político.

Aspectos Procedimentales;

a) Acciones; “las solicitudes de restitución y dotación de tierras se presentaban ante los gobernadores de los estados, del distrito federal o en su caso donde esté se localizaba el predio correspondiente solicitado, si el estado de guerra civil o bien las comunicaciones no permitían la presentación de la solicitud a esas autoridades, se podría hacer ante el jefe militar autorizado”.(1)

b) Posesión provisional.- el gobernador que recibía la solicitud de dotación o restitución de tierras, recabará la opinión de la comisión local agraria, sobre la conveniencia de restituir o dotar a los ejidos. Si era procedente, el gobernador turnaba el expediente al comité particular ejecutivo para la identificación, deslinde y medición del terreno y proceder a la entrega provisional de las tierras a los solicitantes.

“El gobernador enviaba el expediente a la comisión local agraria, para que rindiera un informe sobre el mismo a la comisión nacional agraria, esta dictaminaba con base en dicho informe aprobándolo, rectificándolo o bien modificándolo. El dictamen se le remitía al presidente de la república para su sanción y expedición de los títulos respectivos (artículos de 6 al 9 de la ley citada)”.(2)

c) Recursos.- los interesados que se creyeron afectados por las resoluciones del presidente de la república, tenían la opción de acudir a los tribunales a deducir sus derechos en el lapso de un año.

En caso de una acción de restitución ejecutada en definitiva por el presidente de la república y que el interesado obtuviera sentencia favorable del tribunal, solo le daba derecho a indemnización, más no a que se le regresara el terreno. Igualmente los propietarios de terrenos expropiados gozaban del derecho a indemnización, a cobrarse en el lapso de un año (art. 10).

(1) Fuentes Gerardo, los procedimientos agrarios, edit. Latina pag. 72.

(2) Mendieta y Nuñez Lucio, el problema agrario en México, vigésima segunda edición, edit. Porrúa, p. 191, año 1989.

El General Venustiano Carranza, tiempo después expidió otras Circulares que vinieron a complementar la ley del 6 de enero de 1915.

- I. Circular del 19 de enero de 1915, se concedió amplias facultades a los gobernadores de los estados para que procedieran al nombramiento de las comisiones locales agrarias.
- II. Circular del 24 de marzo de 1916, habla de la extensión que debían tener los ejidos que se restituyeran o dotaran de tierras a los pueblos.
- III. Circular del 29 de julio de 1916, que se concretó los derechos para solicitar reivindicación de ejidos. Modificó los artículos 7, 8 y 9 de la ley de 6 de enero de 1915.
- IV. Circular del 11 de diciembre de 1916, se señaló como autoridad competente para la tramitación de expedientes de un pueblo, a la comisión local agraria de la entidad correspondiente.
- V. Circular del 10 de enero de 1917, que ordenó la activación de las solicitudes de restitución y dotación.
- VI. Circular del 24 de enero de 1917, hablaba los requisitos que debía llevar un expediente de dotación.
- VII. Circular de 10 de febrero de 1917, que ordenó la tramitación por separado de los expedientes de restitución y dotación.

Antecedentes que motivaron el movimiento armado de 1910, y que originó la expedición la ley del 6 de enero de 1915:

- 1.- Declara nulas las enajenaciones hechas de tierras comunales de indígenas, si se realizaron en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856, por autoridades federales o de los estados de la federación.
- 2.- Declara nulas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas en forma ilegal por la autoridad federal, a partir del 1ero. De diciembre de 1870.
- 3.- Declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde llevadas a cabo por compañías deslindadoras o por autoridades federal o locales, durante el periodo antes indicado, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

Para la solución de todas las cuestiones agrarias;

- * Se creó la comisión nacional agraria.
- * Una comisión local agraria por cada estado o territorio de la república.
- * Los comités particulares ejecutivos que en cada estado fuera necesario.

Se faculta a los jefes militares, para dotar o restituir ejidos, provisionalmente, a los pueblos que lo solicitarán, conforme a la ley. Estos jefes militares debían estar provisionalmente autorizados para realizar estas funciones.

La Comisión Nacional Agraria, desempeña la función de tribunal revisor, aprobaba lo ejecutado por las autoridades de los estados o territorios. El presidente de la república expedía los títulos definitivos de propiedad en favor de los pueblos que lo solicitaran, quienes en común gozaban de los terrenos que se les hubiesen restituido o de los que se les hubiese dotado, mientras una ley especial establecía la forma de hacer el reparto.

El Licenciado Luis Cabrera es quien el 3 de diciembre de 1912, en la Cámara de Diputados pronuncia un discurso donde subraya la necesidad de dotar y restituir tierras al campesino, proponiendo “tomar la tierra en donde se halla para poder reconstituir los ejidos de los pueblos”.

El Cual Presenta el Siguiete Proyecto de Ley:

Artículo 1ero.- Se declara de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos.

Artículo 2.- “Se faculta al ejecutivo de la unión para que, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia, proceda a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que lo necesitaren, o para aumentar la extensión de los existentes”.(3)

Artículo 3.- Las expropiaciones se efectuarán por el gobierno federal, de acuerdo con los gobiernos de los estados, de acuerdo con los ayuntamientos de los pueblos de cuyos ejidos se trate, para resolver, sobre la necesidad de reconstitución o dotación, y sobre la extensión, identificación y localización de los ejidos. “La reconstitución de ejidos se hará, hasta donde sea posible, en los terrenos que hubiesen constituido anteriormente dichos ejidos”.(4)

(3) Mendieta y Nuñez Lucio y la ley federal de reforma agraria.

Edit. Porrúa, p. 177 y 178.

(4) Ayala Arguiano Armando. El carrancismo, contenido México de carne y hueso, p. 23 y 80.

Artículo 4.- Mientras no se reforme la constitución para dar personalidad a los pueblos para el manejo de sus ejidos, mientras no se expidan las leyes que determinen la condición jurídica de los ejidos reconstituidos o formados de acuerdo con la presente ley, la propiedad de éstos permanecerá en manos de los pueblos, bajo la vigilancia y administración de sus respectivos ayuntamientos, sometidos de preferencia a las reglas y costumbres anteriores en vigor para el manejo de los ejidos de los pueblos.

Artículo 5.- Las expropiaciones quedarán a cargo de la secretaria de fomento, una ley reglamentaria determinará la manera de efectuarlas y los medios financieros de llevarse a cabo, así como las condiciones jurídicas de los ejidos formados.

Ya que nadie hasta ese momento había planteado el problema de esa forma.

Esto viene a concluir como el antecedente de la ley preconstitucional del 6 de enero de 1915, expedida por carranza, antecedente del artículo 27 constitucional y de la reforma agraria, que crea en México tres tipos de tenencia de la tierra:

- 1.- La pequeña propiedad
- 2.- El ejido
- 3.- La propiedad comunal.

Como se puede ver, esto viene a hacer una síntesis de las tres corrientes ideológicas del país, del norte, del centro y del sur que convergieron en la lucha armada.

Podemos concluir que previo al nacimiento de la constitución de 1917, surgen dos documentos de suma importancia:

- 1.- El plan de ayala, del 28 de noviembre de 1911, es expedido por el ilustre campesino revolucionario general Don Emiliano Zapata.
- 2.- La ley del 6 de enero de 1915, es expedida por Don Venustiano Carranza, el 12 de diciembre de 1914, en la que ofrece la expedición de leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados.

“Así mismo declaraba nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856”.

Finalmente se puede concluir que el espíritu de la ley agraria del 6 de enero de 1915, era la de establecer una nueva concepción del ejido, ya que no trataba de revivir antiguas comunidades, ni de crear semejantes, sino solamente de restituir esas tierras a la población rural de las cuales habían sido despojados injustamente, las cual vivía en condiciones muy lamentables y que necesitaban de esas tierra para su subsistencia, y que les era muy necesaria para desarrollarse plenamente, dar fin a esa dependencia económica a la que estaban sujetos, es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá a la comunidad del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio aunque con las limitaciones necesarias.

“En esta ley el ejido es la tierra que se le da a los que no la tengan” (art.3 ley agraria del 6 de enero de 1915).

1.2 ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1917.

Uno de los detonantes de la lucha armada que fue utilizado como estandarte durante la revolución mexicana, fue la restitución a los campesinos y grupos indígenas de tierras de la que habían sido despojados durante el porfiriato, como consecuencia de la política de deslinde de lotes baldíos para ofrecer tierras atractivas a inversionistas nacionales y extranjeros.

Esto trajo como consecuencia, por un lado una acumulación de la tierras en muy pocas manos, y por otro, condiciones de vida miserables para millones de campesinos

En la constitución del 5 de febrero de 1917 queda plasmado en el artículo 27 el derecho a la tierra de los campesinos que estuvieron dispuestos a trabajarla y la limitación de la pequeña propiedad rural, para evitar nuevamente la acumulación de la tierra en pocas manos.

Este deseo constitucional no se lleva acabo plenamente si o hasta la administración de Lázaro Cárdenas, quien realiza una reforma agraria de colosales proporciones. en los siguientes sexenios varia mucho la intensidad de los repartos agrarios pero estos siempre han ocupado un lugar importante de los informes presidenciales.

Desgraciadamente, el ejido no fue la solución a los problemas del campo y de los campesinos;

Primero: Fue que se desestima la dinámica de poblaciones, en donde eran más las personas que vivían de una misma parcela, lo que provocaba la pulverización de la tierra, y por consecuencia, la invariabilidad económica de la misma.

Segundo: El problema fue el crecimiento de la mancha urbana, que se comió el espacio ejidal.

Tercero: Fue la industrialización de nuestro país, y dentro de todo el proyecto económico, estaba la transferencia de recursos del sector rural al sector industrial, lo que trajo una descapitalización completa del campo, otro problema fue la poca eficiencia productiva, en donde actualmente uno de cada cuatro mexicanos vive en el sector agrícola y aporta únicamente el 5.8 por ciento del P.I.B, finalmente la reforma agraria fue utilizada como una forma de control político, en donde el campo siempre ha sido una reserva electoral para el partido en el poder. ya que desde los años cuarenta, personajes como Daniel Cosío Villegas, prevenían de los problemas que se estaban generando con el ejido.

Haremos mención en la importancia histórica que dejó don Luis Cabrera visionario al surgimiento del problema agrario de esa época, cuando el 3 de diciembre de 1912, hace hincapié en la necesidad de dotar y restituir al campesino de tierras. Tomando en consideración dos factores, "la tierra y el hombre". Para ello propone "tomar la tierra donde se halla para reconstruir los ejidos de los pueblos".

Siendo esto el antecedente del artículo 27 constitucional y de la reforma agraria, que crea en México tres tipos de tenencia de tierras; a) la pequeña propiedad, b) el ejido, c) la propiedad comunal, que vienen a ser en síntesis las tres demandas más importantes de las corrientes ideológicas de la lucha armada de 1910.

De los años previos a la reforma del artículo 27 constitucional, surgen dos documentos de suma importancia; el plan de ayala del 28 de noviembre de 1911, y la ley del 6 de enero de 1915, de expedida por carranza adicionando su plan de Guadalupe en la ciudad de veracruz el 12 de diciembre de 1914, en la que ofreció la expedición de "leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados".

Este artículo tuvo una especial importancia, toda vez que regula en lo general la propiedad, ya que precisamente es el derecho de propiedad de donde emanan toda una serie de normas y sistemas políticos que regulan la interacción de las personas en función a la misma.

Su antecedente inmediato a la creación de este artículo de la propiedad agraria, principalmente es la ley del 6 de enero de 1915, así como algunos otros dictados por los jefes revolucionarios, como el general Pascual Orozco y Francisco Villa.

El artículo 27 constitucional recoge nuestro constitucionalismo social, estableciendo el sistema de propiedad, de tal manera que protege las clases más débiles, regula la propiedad, tratando de evitar que se concentren grandes extensiones de tierras en manos de pocas personas, esto lo podemos destacar en el proyecto que presentaron en relación a dicho artículo.

Y que a continuación se describe en sus considerandos principales:

Artículo 27.- La propiedad de la tierras y aguas comprendidas de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio directo de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

La propiedad no podrá ser expropiada por la autoridad sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, así mismo los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad.

La capacidad para adquirir el dominio directo de las tierras y aguas de la nación, la explotación de ellas y las condiciones a que deberá sujetarse la propiedad privada se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones de explotación de minas o combustibles minerales en la república mexicana. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros cuando manifiesten a la secretaria de relaciones exteriores que renuncian a su calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en todo a lo que dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto de ellos a las leyes y autoridades de la nación. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.- La iglesia cualquiera que sea su credo, no podrá en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos. Los templos destinados son de la propiedad de la nación representada por el gobierno federal, que determinará los que deban continuar destinados a su objeto. Los obispados, casa curules, seminarios, asilos o colegios religiosos de asociaciones religiosas o cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso, pasará desde luego de pleno derecho al dominio de la nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones.

Serán propiedad de la nación, si fueren construidos por suscripción pública; pero si fueren construidos por particulares quedarán sujetos a las prescripciones de leyes comunes de la propiedad privada.

III.- las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata y directamente destinadas a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces siempre que los plazos de imposición no exceda de diez años. En ningún caso las instituciones de esa índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque estos o aquéllos no estuvieron en ejercicio.

IV.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán en común el dominio y la posesión de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, ya sea que los hayan considerado después de las leyes de desamortización, ya se les haya restituido conforme a la ley del 6 de enero de 1915, ya que se les den en adelante por virtud de las disposiciones de este artículo. Los bienes mencionados se disfrutarán en común; entre tanto se reparten conforme a la ley que se expida para tal efecto, no teniendo derecho a ellos más que los miembros de la comunidad, quienes no podrán obligar ni enajenar sus derechos respectivos a extrañas personas, siendo nulos todos los pactos y contratos que se hagan en contra de la presente prescripción. Las leyes que se dicten para la repartición contendrán las disposiciones necesarias para evitar que los porcioneros pierdan las fracciones que les corresponden y con ellas se construya la comunidad o se formen latifundios inconvenientes.

V.- Las sociedades civiles o comerciales de títulos al portador no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que constituyeran para explotar cualquier industria fabril, minera petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea únicamente necesaria para los establecimientos o los servicios de los objetos indicados y que el ejecutivo de la unión o de los estados fijara en cada caso.

VI.- Las Bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VII.- fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administración bienes raíces o capitales sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución, los estados, el distrito federal y los territorios, lo mismo que los municipios de toda la república, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VIII.- Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción o enajenación o remate que hallan privado totalmente o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condeñazgos rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía en estado comunal, desde la ley del 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones, que tengan lugar en lo sucesivo y tengan iguales efectos. En consecuencia todas las tierras, serán restituidas a ésta con arreglo a la ley del 6 de enero de 1915 y demás leyes relativas o las que se expidan sobre el particular, exceptuando únicamente las tierras y aguas que hayan sido tituladas ya, en los repartimientos hechos por virtud de la citada ley del 25 de junio de 1856 o poseidas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de diez hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser devuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución por virtud de esa fracción que se decreten, serán de carácter administrativo y de inmediata ejecución.

IX.- La nación tendrá en todo el tiempo el derecho de regular la propiedad privada y el aprovechamiento de todos los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución más equitativa de la riqueza pública y cuidar su conservación. Con ese objeto se dictaran las medidas necesarias para su fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la dotación de los pueblos, a las rancherías existentes y para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables así como para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. La adjudicación de las propiedades necesarias para conseguir este objeto, se considera de utilidad pública y por lo tanto, se confirman las dotaciones de terreno que se hallan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915.

X.- La Nación se reserva el dominio directo de todos los minerales o substancias, que en vetas, mantos, masas o yacimientos cualquiera que sea su forma, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta a los componentes del terreno; minerales y substancias que en todo tiempo tendrán el carácter inalienable e imprescriptible y sólo podrán ser explotados por lo particulares sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesión administrativa federal y con las condiciones que fijen las leyes correspondientes. Los minerales que necesiten concesión para ser explotados, son los siguientes: los minerales que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, como los de platino, oro, plata, cobre, hierro, cobalto, níquel, magnesio, plomo, azufre, mercurio, estaño, antimonio, zinc, vanadio, bismuto, magnesio, arsénico, telurio, estroncio, bario, y los máteles raros, los yacimientos de piedras preciosas, la sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas, los productos derivados de la descomposición de rocas como el asbesto, el amiato, el talco, cuando afecten la forma de vetas, mantos o bolsas y su explotación necesiten trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados ya sea en su estado natural o mediante procedimientos químicos; el carbón de piedra y cualquier otro combustible líquido que se presente en vetas, mantos o masas de cualquier toma. El petróleo o cualquier otro carburo del hidrógeno sólido, líquido o gaseoso ya sea que bote a la superficie o se encuentre en el suelo y las aguas extraídas de las minas.

XI.- Son propiedad de la nación y estarán a cargo del gobierno federal; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que previene el derecho internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados a las corrientes permanentes desde el punto donde ésta comience: la de las corrientes de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite con el territorio nacional o al de los estados de las aguas y minas. Igualmente serán propiedad de la nación, los cauces, lechos y riberas de los lagos y corrientes en la extensión que fije la ley. Para el aprovechamiento de estas aguas, por particulares, en irrigación fuerza motriz o cualquier otro uso podrá el ejecutivo federal hacer concesiones y confirmarlos derechos anteriores, de acuerdo con lo que prevenga la misma ley. Cualquier otro arroyo, barranco o corrientes de aguas no incluido en la enumeración anterior, se considera como formado parte de la propiedad privada en que se encuentre el aprovechamiento de las aguas, cuando pese a su curso de una finca rústica a otra, se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados, respetando siempre los derechos adquiridos.

XII.- La necesidad o utilidad de la ocupación de una propiedad privada, de acuerdo con las bases anteriores deberá ser declarada por autoridad administrativa correspondiente. El precio se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente de un modo tácito haya sido aceptado por el, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal, será lo único que podrá ser sujeto a juicio pericial y a recaudación judicial, esto mismo se observa cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en los oficios rentísticos.

XIII.- Desde el día en que se promulgue la presente constitución quedará prescrito el dominio directo de la nación sobre las tierras y aguas poseídas por los particulares o por corporaciones permitidas por la ley en favor de los mismos particulares o corporaciones, cuando la posesión haya sido por más de treinta años, pacífica continuada y pública, siempre que la superficie poseída no alcance el límite que se fije para cada estado, el cual no podrá exceder de diez mil hectáreas, y que las tierras y aguas no estén comprendidas en las reservas de este artículo. Este mismo derecho tendrán en lo sucesivo los poseedores de tierras y aguas que no sean de uso común para prescribir contra el estado o contra los particulares.

XIV.- El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento y por orden de los tribunales corrientes que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia de ejecutoria.

“Los artículos 27 y 123 no fueron obra individual sino colectiva. Ninguna persona puede ufanarse de haber sido autor exclusivo o principal, ni siquiera puede decirse que fueron sus únicos autores los constituyentes de Querétaro, ya los citados preceptos constitucionales fueron obra de nuestros grandes pensadores sociales y del pueblo mexicano”.(5)

El congreso de Querétaro no concedió su beneplácito al proyecto de Don Venustiano Carranza, era preciso ir más lejos, pastor rouaix, extraordinario diputado constituyente que tan hondamente influyó en la parte social, de la ley suprema, hace notar que el artículo 27 a que se refería a la propiedad de las tierras y a los derechos del poseedor causó mayor desconsuelo entre los constituyentes por que sólo contenía innovaciones de interés secundario sobre el artículo vigente de la constitución de 1857.

a) La pequeña propiedad; viene a ser el vinculo del hombre con las cosas, en virtud del cual éste puede ejercer con respecto a las mismas actos de uso, de disfrute y de pleno dominio, aunque bien es cierto que los mismos difieren en relación al modo en que se adquieren. En la actualidad, sólo es valido aquel que se encuentra su razón de ser en lo dispuesto por la norma jurídica.

La pequeña propiedad rural, es la atribución que se hace a una persona privada de una determinada extensión de tierra calificada por la ley como rural, que no deberá de ser superior a 100 hectáreas de riego o sus equivalentes en tierras de otras clases, ésta gozaba del juicio de amparo y además era susceptibles de obtener el correspondiente certificado de inafectabilidad agraria, lo que la pone a salvo de los repartos de tierra.

(5) Carpizo, Jorge. La constitución mexicana de 1917, sexta edición, edit. Porrúa, México 1983. Pag. 116.

La pequeña propiedad rural, es la frontera de la reforma agraria, bandera de la revolución de 1910 y consigna política de la constitución de 1917, esto se explica si pensamos que para esas fechas, la posesión de grandes extensiones de tierra constituían la más evidente manifestación de riqueza, por lo cual éstas deberían de ser afectadas para poder hacer frente al problema social del campesinado, así como para poder garantizar a las poblaciones, congregaciones y rancherías suficientes reservas de tierra para su desarrollo y progreso, de ahí el mandato que se estableció en el referido artículo 27 constitucional sobre la necesidad de devolver y restituir tierras a dichos pueblos en el supuesto de que ya las hubiese poseído anteriormente; de dotarlos con nuevas adjudicaciones, en todo caso, y el mandato para afectar y expropiar, por los mismos motivos del reparto agrario, aquellas propiedades que se excedieran del límite constitucional establecido.

El Dr. Lucio Mendieta, manifiesta que los fines de la pequeña propiedad son económicos y sociales; con esto, se trata de establecer una clase media rural, satisfacer las necesidades de una familia de esa clase y, por tanto, debe atenderse a la producción de la tierra para fijar su extensión.

La pequeña propiedad se define: como el derecho que tiene la comunidad, la familia o el individuo para poseer en propiedad correspondiente a cada una de estas instituciones, la tierra y los productos que de ella provengan o emanen. La que exceda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clases de explotación.

La pequeña propiedad y el ejido, han ayudado al desarrollo agrícola y al progreso económico en general. Estas dos modalidades de tenencia de la tierra, fueron la mejor fórmula política que se empleó para combatir el latifundismo, pero que no tuvo la proyección jurídica que la hiciera efectiva en el terreno de los hechos, y por esto se puede afirmar la misma, lejos de haber alcanzado sus objetivos, operó en sentido contrario, ya en su creación se incremento más el latifundio; formando en algunos casos parte de los mimos de manera oculta, en algunos más de modo manifiesto y hasta ostensible.

1.3 LEY DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920.

Siendo presidente de la república el general Alvaro Obregón, se expide la ley de ejidos el 28 de diciembre de 1920, primera Legislación que reglamenta formalmente la distribución y dotación de tierras, teniendo vigencia en muy poco tiempo debido a problemas de procedimiento. Esta ley se formo de 42 artículos y 9 transitorios. Ordenamiento legal que estableció que tienen derecho a obtener tierras, por dotación o restitución en toda la república, los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y los demás núcleos población que se tratan en este ordenamiento jurídico.

En lo particular el artículo 13 de esta ley estableció que la tierra dotada a los pueblos tendría la denominación de ejidos, donde su extensión de tierra seria tal que pudiera producir a cada jefe de familia una utilidad diaria al duplo de jornal. Aquí ya protegía a los campesinos.

Uno de sus objetivos principales, fue tratar de ordenar las circulares más importantes de la comisión nacional agraria, emitidas después de la ley de 6 de enero de 1915.

Así también podemos hacer mención que no se podía entregar la posesión de tierras a grupos peticionarios sin antes probar su categoría política, como pueblos o rancherías. Deberían de probar que no contaban con lo indispensable para obtener una utilidad óptima y por lo tanto tenían necesidad de tierra ya que al dotárseles de éstas podrían tener una solidez desde el punto de vista económico o que si dependían de una tercera persona liberarlos de esta dependencia y convertirlos en autónomos.

“Se estableció las llamadas juntas de aprovechamiento de los ejidos, que estos serian representantes de la comunidad y a su vez distribuirían entre cada uno de sus miembros la tierras por temporadas, como uno de sus puntos primordiales era la conservación forestal, dar un uso equitativo y razonable de los pastos y agua de las tierras comunales y el cuidado aprovechamiento de los ejidos”.(6)

(6) De Ibarrola Antonio. Derecho agrario, edit. Porrúa
pag. 219, año 1983.

Esta ley de ejidos de 1920, facultaba al ejecutivo federal para que éste dictará las disposiciones necesarias para organizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades que nacieron con la ley del 6 de enero de 1915, especialmente en cuanto a las comisiones agrarias, a los sujetos de derecho ejidal, ya que si bien es cierto que la ley en su momento reproduce lo estipulado en el artículo 27 constitucional respecto de los núcleos de población, no se apega estrictamente al espíritu del ordenamiento constitucional, ya que únicamente hace referencia a preceptos que el citado artículo señala, pero implanta como requisitos que deberían de probar y demostrar los centros de población, para que les sean restituidas tierras. La necesidad que tenían sus habitantes de las mismas que carecían de las indispensables para que estos obtuvieran cuando menos una utilidad.

Otros requisitos que operaron tanto para la Dotación y la Restitución;

1.- Para la dotación, se les exigía a los jefes de familia que estuvieran enclavados en un latifundio o cercanos a estos que lindara con el fundo legal del poblado, que fuera notoria la dedicación del poblado a la agricultura y algo primordial, que el poblado que funge como solicitante compruebe que haya disfrutado de tierras comunales con anterioridad al 25 de junio de 1856. “Esta ley va en contravención a la ley de desamortización de 1856, declarando nulos los actos permitidos de las tierras, aguas y montes de las comunidades, pueblos y rancherías.

2.- Para la restitución, que las tierras que reclamaban hubiesen sido ejidos y que ilegalmente hubieran sido invadidos ya sea por diligencias de apeo y deslinde por concesiones o rentas realizadas por las secretarías de hacienda o fomento, pero que hayan sido poseídas por ese núcleo de población antes del 1ero. de diciembre de 1876.

Al tratar sobre la categoría política de los sujetos colectivos de derecho ejidal, presenta varios inconvenientes esta legislación;

Declaraba que los únicos núcleos de población con derecho a recibir ejidos por dotación o restitución serían; a) los pueblos, b) rancherías, c) congregaciones o comunidades.

Con esta ley de 1920, se da inicio a la reglamentación agraria, pero no definía de manera concreta lo que era el ejido. Denominaba ejido a la tierra dotada, que tenía como finalidad la integración de la propiedad territorial, esto sí con fines de producción y aprovechamiento para el ejido. Esto no permitía legislar de manera correcta, concisa y por ende no se daba una solución adecuada al problema que se pretendía resolver, puesto que se no ubicaba en la realidad. Dando o exigiendo cada vez mayores trámites engorrosos e inútiles y por lo tanto tuvo que ser derogada, por decreto del 22 de noviembre de 1921.

Así mismo se decía que las tierras que fueron destituidas o dotadas serían disfrutadas de manera comunal, formándose juntas de aprovechamiento para la organización y representación del ejido, precisando además los términos y etapas para ejercer la acción de dotación o acción de restitución, teniendo los propietarios efectuados derecho a la indemnización tazándolo de acuerdo al valor catastral del predio o los inmuebles, adicionando con un 10% y quedando sujeto a peritaje el excedente de valor que hubieran tenido los bienes con fecha posterior a la fecha de asignación fiscal.

“Aquí la tierra dotada a los pueblos es considerada ejido” (art. 13 ley de ejidos).

CAPITULO II

EL EJIDO EN EL CÓDIGO AGRARIO

- a) EN EL CÓDIGO AGRARIO DE 1934**
- b) EN EL CÓDIGO AGRARIO DE 1940**
- c) EN EL CÓDIGO AGRARIO DE 1942**
- d) EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA**

CAPITULO II

EL EJIDO EN EL CÓDIGO AGRARIO

2.1 CÓDIGO AGRARIO DE 1934

Durante el mandato presidencial del General Abelardo L. Rodríguez, por decreto del 9 de enero de 1934, se publica en el diario oficial de la federación, el primer código agrario, de los estados unidos mexicanos, siendo expedido el 22 de marzo de 1934, enfocándose a dos aspectos principales, la reforma agraria y la restitución y distribución de tierras o aguas.

Conservó en parte, el espíritu y la letra de la ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas.

Considerando los puntos esenciales de la leyes y decretos, como la reglamentación sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal, la de nuevos centros de población agrícola y la responsabilidad de funcionarios en materia agraria. Que apartir de la reforma de la ley de 6 de enero de 1915, modificaron profundamente la legislación y la política agraria.

En materia de procedimiento, para la dotación la solicitud se presentaba al gobernador, quien la turnaba a la comisión agraria mixta, la cual debían manifestar la intención de promover la acción dotatoria y se publicaría y notificaría por escrito a los presuntos afectados.

La comisión agraria emitiría el dictamen y el gobernador su resolución provisional, en caso de ser favorable se ejecutaría. En segunda instancia el departamento agrario nacional completaría el expediente, el cuerpo consultivo estudiaría el expediente y el presidente de la república emitiría la resolución definitiva, la cual se ejecutaría, publicándose en el diario oficial e inscribiéndose en el registro agrario nacional.

“Respecto a las pruebas se sustituyo los plazos y términos ya que los presuntos afectados podían acudir por escrito a la comisión agraria mixta, en primera y segunda instancia, con las pruebas que estimaran convenientes, hasta antes de la resolución respectivas”. (7)

Se establece que los derechos agrarios, de los núcleos de población sobre sus tierras serian imprescriptibles e inalienables, por lo tanto no podían en ningún caso o en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse hipotecarse y enajenarse todo o en parte siendo inexistente las operaciones, actos y contratos que hayan ejecutado o que pretendan llevar acabo en contra de lo dispuesto al citado código.

De igual forma declaraba nulos de pleno derecho todos los actos de particulares y resoluciones, decretos, acuerdos leyes o cualquier acto de autoridades municipales, estados y federación, así como autoridades judiciales federales o del orden común que tengan por intención privar total o parcialmente de sus derechos a estos núcleos de población.

En un caso particular se exceptuaba de estas disposiciones, a los actos que expresamente autorizaban los siguientes artículos, 132 y 141, así como los que permitía el artículo 147, para lograr un mejor aprovechamiento de los productos de las tierras bosques o aguas, de uso común, tales como arrendamientos de pastos, venta ocasional de aguas, permisos de explotación mayegueras etc.

Las superficies comprendidas dentro de los ejidos sólo podrían expropiarse:

- a) Para crear y desarrollar centros urbanos.
- b) Para el establecimiento de vías de comunicación
- c) Para la construcción de obras hidráulicas de interés público, y
- d) Para la explotación de recursos naturales pertenecientes a la nación y sujetos al régimen de concesión federal.

Las tierras de cultivo o cultivables, que por virtud de mandamiento de los gobernadores de los estados queden en posesión de los ejidatarios, serian distribuidas temporalmente por el comisariado ejidal, inmediatamente después de la diligencia de posesión, de conformidad con las siguientes bases:

(7) Chavez padrón, martha. Cit. Pags. 326-329.

I.- Si no fuere posible seguir un procedimiento topográfico, en la aproximación accesible con el personal que disponga el comisariado, se harían tantas parcelas como cuantos ejidatarios hayan sido tomados en consideración en el mandamiento. De la misma forma se haría una reglamentación provisional del servicio de aguas, en caso de que exista.

II.- La función del comisariado ejidal, en asamblea de ejidatarios, procedería a sortear entre estos las parcelas, levantándose acta misma que suscribirán junto con el mismo asesor a que hace mención el artículo 71, y los concurrentes a la junta que quisieran hacerlo.

III.- En seguida, el comisariado ejidal se encargaría de ir entregando en forma material a cada individuo que la hubiera obtenido en el sorteo, o identificando las colindancias y ratificando el perímetro de cada una, y entregaría en el mismo acto constancia de posesión de la parcela.

IV.- Se enviaría tanto a la comisión agraria mixta correspondiente, como al departamento agrario, copias de las actas levantadas y una relación de las mismas parcelas formadas, con expresión de su calidad, extensión, medidas de perímetros, colindancias, número progresivo y nombre del beneficiado etc.

La posesión que se diera de las parcelas y los aprovechamientos de aguas, no podrán ser variados sino únicamente en los términos dispuesto de los artículos 136, 140, 141 y 144, o hasta que se efectuó el fraccionamiento definitivo.

Una vez decretadas las resoluciones presidenciales en materia agraria, se procedía inmediatamente a fraccionar las tierras de aprovechamiento individual, quedando para ser disfrutadas en común los terrenos de agostaderos, los bosques y demás bienes no repartibles, como lo dispone este código.

Así también procedía que si la solicitud presentada al gobernador recibía su voto aprobatorio de restituir o dotar tierras y aguas, esta se remitía lo más pronto posible a la comisión agraria mixta, para su ejecución y está ordenaba al comité ejecutivo agrario del núcleo solicitante de la población, para que procediera a la entrega de dichas tierras y aguas dotadas.

Levantándose una acta en la misma diligencia de estrega, ante la presencia de un representante de la misma comisión agraria mixta.

Finalmente la entrega de las tierras y aguas restituidas o dotadas se haría al comisariado, quien viene a ser la entrega material de estas tierras y aguas.

Este código conserva gran en parte, el espíritu y la letra de la Ley de Dotación y Restitución de tierras y aguas, de la ley de 6 de enero de 1915.

Este código establece, una innovación fundamental supeditando el derecho de los núcleos de población ejidal a recibir tierras, a la condición de que la existencia del poblado solicitante sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente.

Disponía que la conformación de los ejidos nuevos se realizará tomando las tierras que fueran de lo mejor en cuanto a su ubicación y calidad, asiéndose proporcionalmente las dotaciones de acuerdo con el número de individuos solicitantes.

En lo que respecta a las dimensiones de la parcela ejidal el código agrario rompió con el sistema de fijar un máximo y un mínimo, diciendo que sería de cuatro hectáreas en terreno de riego o humedad, y ocho hectáreas en tierras de temporal. El artículo 49 estableció, además que se dotará a los pueblos de terrenos de agostadero, montes y pástales para uso comunal, todas estas tierras serían inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Para dotar de tierras a los núcleos de población que tengan derecho conforme al código de referencia, se afectarán tierras, bosques y aguas de las propiedades públicas ó privadas, que legalmente deban tomarse.

Es importante hacer notar que tanto el hombre como la mujer eran tomados en cuenta para recibir parcela en lo individual en el ejido, pero con ciertas restricciones hacia la mujer, ya que debía tener familia a su cargo, esto vino a representar socialmente un paso importante para lograr la igualdad, desde un punto de vista económico.

Por otra parte se les estimulaba con una ampliación del ejido, siempre y cuando el poblado hubiera logrado un aprovechamiento eficaz del ejido, con un producción óptima de la cual se podía obtener más, buscando siempre un mejor nivel de vida en todos los aspectos tanto económicos como social o sea que se considera al ejido como un punto de partida de progreso, para el centro de población y el desarrollo del país.

Así mismo considera el citado código que las propiedades de la federación, estados o municipios que tengan que contribuir para las dotaciones o ampliaciones de ejidos, o para la constitución de nuevos centros de población agrícolas, se tomarán primeramente las propiedades privadas.

Ofrecía de igual forma, un sentido de protección, al aclarar que los núcleos de población que llegaran a ser privados de sus tierras, bosques o aguas, se le restituirán, como lo establece el código, existe ya la intención de garantizar la restitución, cuando hubieran sido realmente afectados.

Las solicitudes que se presentaban en materia agraria, deberían presentarse ante el gobernador, éste a su vez debería remitir una copia a la comisión agraria mixta, si el gobernador no mandaba a publicar y turnar la solicitud a la comisión agraria mixta local, ésta iniciaba el expediente con la copia que le haya sido remitida.

Podemos analizar que la comisión agraria mixta jugaba un importante papel respecto a la restitución y dotación de aguas, tierras y bosques, ya que parecía que el gobernador era el que tenía el control, pero siempre al final aparecía la comisión, garantizando así una imparcialidad y efectividad en cuanto a las solicitudes presentadas.

En su artículo 44 estableció que tienen derecho a recibir una parcela individual por la vía de dotación, ser incluidos en el censo agrario a que se refiere el artículo 63, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mexicano, varón, mayor de 16 años, si es soltero o de cualquier edad, siendo casado: o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo.
- 2.- Tener una residencia en el poblado solicitante, de seis meses anteriores al censo.
- 3.- Tener como ocupación habitual la explotación de la tierra, mediante trabajo personal.
- 4.- No poseer a nombre propio o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se le asigne.

5.- No poseer un capital industrial o comercial mayor de dos mil quinientos pesos.

En materia de procedimiento; simplificó mucho las formalidades e introdujo las innovaciones de aceptar pruebas en primera y segunda instancia hasta antes de las resoluciones respectivas.

Contiene un gran adelanto al suprimir el plazo de diez años que se necesitaba que transcurriera apartir de la dotación para solicitar la ampliación de ejidos, pero se concretó a que hubiera veinte individuos sin parcela y que se hubieran aprovechado eficientemente las tierras de la dotación.

Se creó, la cuarta acción agraria; o sea la de acomodo, pues se ordenó la formación de padrones especiales a fin de instalar a los campesinos que quedaron sin tierras, y al no poderse hacer una ampliación alrededor del ejido, los campesinos con derecho a salvo podrian colocarse en ejidos vecinos, que tengan parcelas vacantes.

La quinta acción agraria; trató y reglamento el punto referente a la creación de nuevos centros de población agrícola, cuando procedía la ampliación del ejido y no existían tierras en los alrededores de buena calidad.

También se establecieron las responsabilidades de los funcionarios y empleados que intervienen en la tramitación en los asuntos agrarios, desde el presidente de la república, hasta los comisarios agrarios.

Respecto a la pequeña propiedad, el artículo 51 estableció que serian inafectables las superficies que no excedieran de 150 hectáreas de riego o 300 de temporal, pero que cuando en el radio de siete kilómetros no hubiera las tierras suficientes para dotar un núcleo de población, la extensión, fijada podrá reducirse hasta 100 y 200 hectáreas, respectivamente.

Este de código de 1934 consistió de 178 artículos y siete transitorios, mismos que se dividían en diez títulos:

Primero: Autoridades agrarias

Segundo: Disposiciones comunes a la restitución y dotación de tierras y aguas.

Tercero: Capacidad jurídica comunal e individual y la pequeña propiedad.

Cuarto: Procedimiento en materia de dotación de tierras.

Quinto: De la Dotación de tierras.

- Sexto: De la Creación de nuevos centros población y agrícola.
 Séptimo: Del Registro agrario nacional.
 Octavo: Del Régimen de propiedades agraria.
 Noveno: De las Responsabilidades y sanciones.
 Décimo: Disposiciones generales.

Se Introduce Nuevos Cambios al Régimen Agrario:

1. Reglamenta al nuevo departamento agrario, por la comisión.
2. Las comisiones locales agrarias por las comisiones agrarias mixtas.
3. Condiciona la capacidad de los núcleos de población a ser dotados de tierras, a que existían antes de la solicitud de estas.
4. Se reconoce capacidad agraria a los peones acasillados.
5. Determina la superficie de parcelas que serán repartidas 4 hectáreas de riego y 8 de temporal
6. Se considera que no serán afectadas por vía de dotación 150 hectáreas de riego, y hasta 300 de temporal, en todo caso podrán reducirse a 100 y 200 hectáreas respectivamente.
7. Dentro de las innovaciones de este código es necesario la creación de nuevos centros población agrícola, para la creación de nuevos ejidos.
8. Dentro de los alcances más significativos e importantes reconoce los derechos de los núcleos de población sobre bienes agrarios, así como en lo individual para cada ejidatario sobre sus parcelas, las cuales no serán inalienables, imprescriptibles e inembargable.
9. Agiliza los trámites y procedimientos, que favorezcan al campesino.
10. Existe responsabilidad y sanciones que incurran las autoridades en la aplicación de dicho ordenamiento.

Este código constituye el instrumento jurídico fundamental, que sirve de base para que el general Lázaro Cárdenas, en su afán extraordinario de acelerar el reparto de tierras a los núcleos de población necesitados de ellas, las tuvieran en cantidades suficientes repartiendo un total de tierras del lero. de diciembre de 1934 y el 30 de diciembre de 1940, de 17,889,701/78.78 hectáreas entre 774.009 beneficiados.

“Consolidándose y unificándose en ese lapso la organización político-social de los campesinos, convirtiéndose en una fuerza creadora al servicio de las mejores causas nacionales”. (8)

Con este primer código agrario se consolida la autonomía formal y jurídica, de la tenencia de la tierra, ya que en el mismo se reúnen los preceptos contenidos en diversas leyes, y así como el intento por perfeccionar el procedimiento agrario. “Al ejido se le reconoce la naturaleza jurídica de ser inalienable, imprescriptible e inembargable, ya que viene a ser las tierras que se les daban a los pueblos”.

(8) Lenus García Raúl. Derecho agrario mexicano, edit. Porrúa, año 1991, pag. 305.

2.2 CÓDIGO AGRARIO DE 1940.

Dentro del periodo presidencial del General Lázaro Cárdenas del Río, se distingue por culminar e impulsar la reforma agrarista, expidiendo el segundo código agrario, del 23 de septiembre de 1940, con apoyo en sus experiencias durante sus giras de trabajo por el interior de los pueblos que conforman el territorio de la república mexicana e iniciadas desde 1935.

El día 29 de octubre de 1940, se expide en el Diario Oficial de la Federación el segundo código agrario, manifestando la imperiosa necesidad de llevar a cabo reformas, con el objeto de hacer más rápida la asignación de tierras, y la tramitación de las solicitudes agrarias que existían en el departamento agrario, y demás que se fueran presentando con motivo de las actividades desplegadas en la resolución de la primera fase del problema agrario;

Se disponía poner la tierra en manos de los campesinos y permitir donde haya tierras suficientes, que se finque una agricultura comercial en consonancia con las demandas económicas de la nación, evitando que se continúe fomentando exclusivamente la agricultura doméstica, que si bien podría satisfacer las necesidades de la familia campesina, no produce lo suficiente para hacer concurrir los productos agrícolas ejidales excedentes al mercado nacional.

“Este código se sustentaba, en trescientos treinta y cuatro artículos, más seis transitorios, distribuidos en siete títulos, se establece la exigibilidad de la nacionalidad mexicana por nacimiento para poder ser sujeto de dotación de tierras, refiriéndose en dar preferencia a los nacionales nacidos en México, se les prefiere en relación a los naturalizados e inmigrantes, plantea la intervención de oficio de parte de las autoridades del trabajo por lo que se refiere al salario mínimo para los trabajadores del campo, así como el pago del séptimo día, vacaciones, servicio médico y en general todos sus derechos como trabajadores”.(9)

(9) Luna Arroyo Antonio. El derecho agrario en México, edit. Porrúa, año 1989, pag. 329

En el citado código, señalaba que los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras o aguas, se les restituían sus bienes, pero respetándose, por ejemplo; las aguas necesarias para uso doméstico de los poblados que las utilizaban al momento de dictarse la resolución; de la misma forma se dice que las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo ó nuevo centro de población, procedería siempre y cuando los interesados comprobaran sus derechos que tenían sobre las aguas.

Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas ó que no tengan éstas en cantidades suficientes para los fines que persiguen; estos tenían derecho de ser dotados, siendo condición que el poblado existiera antes de presentar su solicitud para que se realizara una dotación de tierras, bosques y aguas, se tomarían propiedades públicas ó privadas pero que estuvieran dentro del régimen legal. Ejemplo, propiedades afectables para dotación de ejidos, las fincas cuyos linderos fueran tocados por un radio de siete kilómetros partiendo del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, dicho radio se podría aumentar hasta que abarcara toda una zona agrícola ejidal, pero las propiedades susceptibles de afectación, serian en proporción a sus superficies y calidades de sus tierras, ejemplo; se tomarán como tierras disponibles las que fueran de mejor calidad y que estuvieran más próximas al núcleo solicitante.

Así mismo, se consideraba o eran tomados en consideración como un sólo predio la diversidad de los términos que pertenecieran a un mismo dueño, aunque se encontraban dispersos o aislados entre si, eran considerados como un sólo predio los inmuebles que siendo de múltiples dueños fueran poseídos proindiviso o que constituyeran una unidad agrícola industrial en la cual la extensión de las tierras de la referida unidad fuera mayor que el límite de acuerdo con el artículo 175 del código de 1940, y fuera de un sólo propietario o firma social, exceptuándose en aquel entonces las extensiones poseídas por sociedades cooperativas formadas por pequeños propietarios en que forma personal las cultivaran.

En el artículo 74 del citado ordenamiento, existe una protección económica y productiva, en la necesidad de efectuar una explotación ganadera, con el fin de satisfacer necesidades propiamente ejidales en tierras que fueran o estuvieran ocupadas por ganado y los núcleos de población que hubieran sido dotadas y no estuvieran en condición de darse abasto en los terrenos propios para ganadería. El propietario de la explotación ganadera afectada tendría derecho a mantener dentro del terreno todos los ganados por un término que seria de uno a tres años; esto con el fin de que no se viera un menoscabo en la capacidad productiva de esa zona y evitarse así malbaratar el ganado.

Se daba seguridad jurídica al ejido en cuanto a las tierras que se hubiesen afectado, los propietarios de éstos no tendrían ningún recurso legal ordinario o extraordinario, ni siquiera a la vía de amparo, solo podía acudir al gobierno federal, con el motivo de que les fueran pagadas las indemnizaciones correspondientes y podrían ser ejecutados estos derechos en el transcurso de un año, a partir de la publicación de la resolución en el diario oficial.

El artículo 92 párrafo I, se refiere para la propiedad inafectable, cuando los predios declarados afectables para fines dotatorios, no cuenten con tierras de cultivo o cultivables en extensión, suficiente para cubrir las necesidades del poblado solicitante, se concederá en dotación las tierras de que se pueda disponer respetando la propiedad inafectable.

Así también existe un sentido proteccionista ya que se especificaba que la propiedad de los bienes ejidales pertenecía al núcleo de población, y que a su vez eran inembargable, imprescriptible, inalienable e intransmisible, evitando que pudiera enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, todo o en parte resultando inexistente con estas aclaraciones las operaciones, actos o contratos que se hayan celebrado o que se pretendía llevaran acabo y así también procedía que se declararan nulos de pleno derecho.

Eran cuidadosamente seleccionados los individuos que permanecerían en el ejido, como lo disponía el artículo 112 fracción III, en cuanto que era procedente la creación de nuevos centros de población agrícola, y de la ampliación automática de un ejido.

Esto era llevado acabo primeramente buscando un reacomodo en unidades normales de dotación vacantes en otros ejidos de la región y los que no alcanzan reacomodo pasarían a integrar los nuevos centros de población. Se constituirían nuevos centros de población, si, pero afectándose tierras que por su calidad asegurarían un rendimiento en niveles óptimos para satisfacer las necesidades de estos nuevos centros de población.

Se permitía con ciertos requisitos que se cumplieran el efectuar permutas parciales o totales de las tierras, aguas ó bosques de otros ejidos ó permutas de parcelas entre ejidatarios del mismo ejido.

Era propio de los derechos el disfrute de la parcela ejidal, si el ejido presenta la modalidad de haber sido fraccionado siendo inembargables y no susceptible de servir de garantía real, era inalineable podía prescribir en favor del poseedor quieto y pacífico, en un lapso de dos años, a los campesinos que no hayan aparecido en el censo, pero que hayan trabajado la tierra ejidal, de un modo constante por dos años o más.

El artículo 163, disponía que todo individuo podía tener capacidad como miembro de un núcleo de población, para una dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población y acomodo de tierra ejidales.

Requisitos comprobables:

- I.- Ser mexicano por nacimiento varón mayor de 16 años, si es soltero o de cualquier edad siendo casado, mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo.
- II.- Tener residencia en el poblado no menor a seis meses, excepto en los casos de que se trate de un nuevo centro de población.
- III.- Trabajar la tierra, en forma continua.
- IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor que la unidad normal de dotación.
- V.- No tener un capital de inversión mayor a \$ 2,500.00 pesos invertidos en la industria o el comercio.

En este código se notó una intención de ordenar más técnicamente los temas agrarios, además de que trato de introducir nuevas instituciones y de perfeccionar las que ya existían.

Como conclusión final este código de 1940, nos lleva a decir que el ejido era inembargable, inalineable e intransferible, ya que no se permitía ninguna clase de acto o contrato sobre la unidad de dotación de apercería agrícola.

“El ejido viene a ser la porción de tierra que se le entrega al núcleo de población”, para su cultivo en la forma autorizada por el gobierno, con el objeto de dar al campesino mejores oportunidades de trabajo y así elevar el nivel de vida de los medios rurales.

2.3 CÓDIGO AGRARIO DE 1942.

Este código es promulgado por el General Manuel Ávila Camacho, el 31 de diciembre de 1942, y se publica en el diario oficial de la federación, el 27 de abril de 1943, que viene a ser el tercero y último código, teniendo la mayor vigencia por más de 30 años, hasta llegar a ser abrogado en 1971, por una nueva legislación agraria, expedida por el Licenciado Luis Echeverría Álvarez.

De un principio fueron aparecieron innumerables lagunas, diferencias y preceptos anticonstitucionales, entre ellos las concesiones indiscriminadas de inafectabilidad ganadera, favoreciendo a un sector de terratenientes, lesionando los intereses gravemente de los campesinos.

Este código contemplaba trescientos setenta y dos artículos, más dos transitorios, distribuidos en cinco apartados.

Es importante mencionar que en este decreto de ley, la mujer va adquiriendo mayor personalidad jurídica, ya que en los códigos anteriores sólo tenía la posibilidad de dotación de terreno, cuando fuera ella el sostén de su familia, adquiere así también el derecho de voz y voto.

Así mismo se le reconoce el derecho de arrendar, celebrar contrato de aparecería rural ó ya sea otra forma de explotación indirecta, sólo en el supuesto que quedare imposibilitada ella para trabajar la tierra, así de igual forma para los hombres que sufrieran una enfermedad grave o accidente, quedando imposibilitado para trabajar la misma, siendo extensivo para los sujetos menores de 16 años de edad.

De ahí en fuera todos los contratos de aparcería, arrendamiento o cualquier forma diferente que no sea explotación directa estaba prohibida, de igual forma se prohibía directamente el trabajo asalariado.

Este código contempla la manera precisa a favor de quien deberá adjudicarse la parcela en la sucesión legítima del ejidatario. Para en caso de no señalar heredero, la herencia correspondería a la mujer legítima (esposa), la concubina si hubiese procreado hijos ó en su defecto con quien hubiere llevado vida marital en un lapso de 6 meses, que fueren anteriores a su fallecimiento. Esto se convierte en forma de seguro tanto para a la mujer y hombres enfermos o accidentados una forma de subsistir, al menos económicamente hablando.

Es importante mencionar también que surge como una responsabilidad hacia el hombre que no trabajó su parcela se le suspendían sus derechos sobre la misma y se le otorgaba a otro campesino con derecho para poder poseerla ó se le daba a la mujer para el sostenimiento de la familia, lográndose así una protección palpable, real y constante a la base de la sociedad, que es la familia.

Se les exigía así mismo a los campesinos que mantuvieran por lo menos la mitad de ganado, doscientas cabezas o su equivalente en ganado menor, dentro de la superficies que por hecho y derecho les correspondía, esto para la constitución de ejidos ganaderos, incrementándose así a más del doble la unidad de dotación de tierras, de riego ó humedad a diez hectáreas, y de 20 hectáreas de terreno para temporal.

Se permitieron las permutas de terrenos en provecho del ejido, así mismo la existencia de créditos en favor del ejido por parte del banco de crédito ejidal.

- a) Se expedía certificados de derechos agrarios sólo a los ejidatarios que lograban mantenerse de manera conveniente en las tierras ejidales.
- b) Existía la tendencia a asegurar la expropiación de los bienes ejidales y comunales.
- c) Sería respaldado por decreto presidencial y mediante compensación con bienes que fueran equivalentes.
- d) Los que serían expropiados o en su defecto no sería compensación sino indemnización en efectivo.
- e) Si eran expropiados para un servicio público sólo procedía la compensación o indemnización correspondiente.
- f) Los ejidatarios se podían organizar colectivamente, estableciendo las bases para lograr un mejor aprovechamiento y explotación de estos terrenos forestales y de agostaderos.
- g) Los núcleos de población podían contratar créditos desde el preciso momento en que les fueran reconocidos legalmente sus derechos sobre tierras, aguas y bosques.

Se constituyeron dos grandes sociedades locales:

1.- Sociedades ejidales; se configuraron como personas morales con capacidad legal para contratar créditos, constituyendo una fuerza económica y política, al igual que los ejidos.

Para los procedimientos agrarios:

Estos comprendieron, la restitución y dotación de tierras y aguas, ampliación de ejidos, nuevos centros de población agrícola, permutas de bienes ejidales, fusión y división de ejidos, expropiación de bienes ejidales, propiedades inafectables, concesiones de inafectabilidad ganadera, nulidad de fraccionamiento, titulación de bienes comunales, conflictos por límites de bienes comunales, y se concluía con el registro agrario nacional.

El procedimiento para restitución no se apartaba de los lineamientos del código de 1940.

Para la ampliación de un ejido este procedía de oficio, después de la ejecución de la resolución presidencial (art.270).

Así mismo para los nuevos centros de población agrícola el procedimiento se iniciaba a petición de parte, con la salvedad que si los peticionarios habían solicitado dotación o ampliación de ejido, y no tenían la posesión provisional, ni resolución presidencial, debían de optar por un nuevo procedimiento dotatorio (art.271-273).

Finalmente puedo concluir que este decreto legislativo tuvo un estancamiento, que duró casi 30 años, de vida jurídica con enormes lagunas, y en opiniones de muchos contenía preceptos anticonstitucionales ó sea que estaban en contra de los establecido en la propia constitución; ya que muchas veces se favorecía claramente a terratenientes permitiéndoles concesiones de inafectabilidad ganadera.

“El ejido es una institución integrada de 20 individuos, dotados de tierras, bosques y aguas”.

2.4 LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Esta ley federal de reforma agraria, es promulgada en el periodo presidencial del Licenciado Luis Echeverría Alvarez, el 16 de marzo de 1971, misma que estuvo vigente aproximadamente 21 años, que viene a ser es el instrumento jurídico que sirvió de base fundamental, para reconocer y otorgar personalidad jurídica al ejido al inicio de los años setenta, , iniciar acciones de dotación y restitución de tierras, tomando dimensiones sin precedentes, por la gran cantidad de solicitudes presentadas.

Esta ley considera a las comisiones agrarias mixtas, como órganos de primera instancia, para asuntos inter-ejidales, con el propósito de descentralizar la justicia agraria y de que la población campesina resolviera sus controversias en su lugar de origen, evitando con esto el desplazamiento hacia las oficinas centrales.

- a) Se creo la unidad agrícola industrial como nuevo bien del ejido, para las mujeres del núcleo de población agrario mayores de 16 años que no eran ejidatarios.
- b) Estableció que la propiedad agrícola o ganadera para conservar su calidad de inafectable, no podría permanecer sin explotación por más de dos año consecutivos, esta disposición fue tan importante por que aun estando protegida dicha propiedad podría ser expropiada por falta de explotación. Esto lo confirmaba por disposición expresa del artículo 251 de esta ley.

A este respecto “el artículo 51 de esta ley de 1971, disponía que los núcleos de población ejidal serian propietarios de las tierras, dotados por resolución presidencial siempre que se constituyan al momento de la fecha de la publicación de la resolución respectiva”. (10)

Asimismo los artículos 78 y 200, se reconoce la capacidad jurídica a las mujeres para poseer derechos parcelarios al mismo nivel que los hombres, derechos que conservan aun cuando estas se casen con un ejidatario, ya que esta unión se entendería bajo el régimen de separación de bienes.

Los artículos 81 y 82 del citado ordenamiento, se obliga al ejidatario a nombrar como sucesores forzosamente a su cónyuge e hijos ó en caso de fallecer intestado a considerar como herederos legítimos a dicha familia.

(10) Derecho agrario mexicano, op. cit. p. 340.

El artículo 197 de esta misma ley, establece que para acciones de ampliación del ejido, la capacidad del núcleo de población solicitante se reduce de veinte individuos capacitados a diez.

En cuanto a la organización económica del ejido, se trata de fortalecer la justicia social en el campo, atreves de estimular la estructura empresarial del ejido, con una serie de proyectos para la comercialización e industrialización de sus productos ejidales, diversificando estas actividades productivas de los mismos campesinos, haciéndose extensivas a las comunidades agrarias y a las pequeñas propiedades de igual extensión a la unidad individual de dotación.

El artículo 129 del citado ordenamiento, establece las prerrogativas, derechos preferentes, las formas de organización y garantías económicas y sociales, por igual para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual en el ejido.

El artículo 148 de esta ley, establece las prerrogativas, de asistencia técnica, el crédito suficiente y pronto, tasas de interés más bajas y plazos de pago largos, que permitiera la economía nacional, así como el apoyo de todos los servicios creados por el estado para mejorar la producción de los campesinos y de la población rural.

Así también se aparta a los ejidos, comunidades, colonias ejidales y pequeñas propiedades, para actividades agrícolas ganaderas y forestales, ya que al ejido se le venía considerando como empresas sociales para el desarrollo rural.

Esta ley federal de reforma agraria de 1971, reconoce y otorga mayor personalidad jurídica al ejido, al dar avances muy importantes en cuanto al mismo ejido, el cual tenia como base principal para esa explotación los recursos naturales de tierras y aguas para ser aprovechadas de una manera integral por el núcleo de población ejidal.

En este sentido el ejido vino a funcionar como una unidad de producción y distribución con carácter social, así como empresa social y como unidad económicamente activa en el sector rural, del cual dependía el desarrollo tanto económico como social del campesino, el mismo podía explotar íntegramente al ejido, aprovechando todos los avances que podían estar a su alcance, con el propósito de que estos pudieran satisfacer las necesidades agrícolas de los integrantes de la población.

Siguiendo latentes también las prerrogativas y preferencias concedidas al ejido, que con esto lo convertía en potencialmente productivo, logrando llevar a cabo proyectos que incluían al sector comercial, industrial forestal, lográndose estos resultados a través de estímulos.

Por otra parte para solución de conflictos de carácter jurisdiccional dentro del ejido estos eran ventilados a través de las Comisiones Agrarias Mixtas que se convertían en juzgados de primera instancia;

Se resolvían de la forma siguiente:

1. Se citaba a las partes ante la presencia del comisariado ejidal de la localidad, para una previa conciliación, los cuales eran apoyados por técnicos auxiliares con conocimientos de estos asuntos.
2. Dentro de asuntos contenciosos ante las comisiones agrarias mixtas, se tomaba en cuenta el aspecto de legalidad que se daba al reelegir al comisariado ejidal mediante voto secreto para su elección.

Protegiéndose así las tierras ejidales y comunales al dejar como última opción la expropiación de estas, dejándose a la libre voluntad del campesino, la explotación que debería dar a sus tierras, el cual podía ser en forma colectiva o individual, impulsándose así de una manera más activa y eficaz la industrialización rural.

Para su régimen fiscal este se regulaba de la misma forma que a los municipios, estados y la federación, no se podía imponer más de un impuesto predial a la propiedad ejidal, el cual se venía calculado sobre el valor fiscal de acuerdo a cada clase de tierra, y además que existía un plazo prudente para la realización de estudios para determinar la rentabilidad de esas tierras.

Para la responsabilidad fiscal esta se calculaba en su conjunto para todas las tierras del ejido, el cual obligaba a todos los ejidatarios con la misma cuota. Esto no vino a ser muy claro ya que se contradecía con la fracción VII del artículo 106 de esta ley de 1971, estableciendo que el ejidatario se responsabilizaba de una forma enteramente individual en cuanto a su cuota, así mismo ordenaba que no se excediera del 5% de la producción anual comercializada para la fijación del impuesto o de la cuota originada por la contribución de los ejidos.

En principio puedo considerar que esta ley en materia fiscal resulto confusa, lo cual se pudo evitar al no derogar la fracción VI del artículo 196, del código agrario de 1942, el cual disponía claramente sobre las responsabilidades en cuanto a las tierras de uso comunitario.

El código agrario citado anteriormente resolvía este problema al conceder al comisariado ejidal, al otorgarle funciones y atribuciones tanto de autoridad ejidal como autoridad fiscal.

El artículo 106 en su fracción VII, estableció que el procedimiento económico coactivo, solo podía darle curso expresamente las autoridades fiscales evitándose así abusos arbitrarios.

Sobre el punto referente a la unidad agrícola industrial para las mujeres el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, considera lo siguiente:

Que este capítulo fue una novedad en esta ley de 1971, con respecto al código anterior de 1942, "ya que desde un punto de vista teórico es inobjetable en su esencia, pero por su vaguedad estaba destinado al mas completo fracaso, pues no indicaba en su artículo a quien ó a qué autoridad corresponde el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer, ni tampoco indica la fuente de financiamiento de la misma, sin el cual era imposible construir guarderías infantiles, centros de cultura y educación con sus respectivos profesores, molinos de nixtamal y de todas aquellas instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina". (11)

Tampoco se determinaba las bases elementales como lineamientos y organización o que autoridades le correspondía el establecimiento y financiamiento agrícola para la mujer, ya desde un punto de vista personal se cree no se tenía la intención realmente de llevarlo acabo, ya ni aun se contaban con recursos para llevarlo acabo.

(11) Nutez Mendieta Lucio. El problema Agrario en México. Pag. 130.

Finalmente se considera que en esta ley se toma al ejido como una unidad de desarrollo rural, donde se empieza a concientizar de iniciar una gran empresa en el campo, con la opción de que se podía realizar actividades productivas en forma colectiva o en forma físicas ó como ejidos y comunidades, asociados o individualmente, todo esto con el propósito, de poder lograr un desarrollo integral dentro del propio núcleo de población ejidal, en los aspectos económicos y social tanto regionalmente como en todo el territorio nacional. “El ejido es una institución socioeconómica integrada por 20 individuos”.

CAPITULO III

LA CONSTITUCIÓN DE LOS NUEVOS EJIDOS

- 3.1. EN LA LEY AGRARIA DE 1992**
- 3.2. CONSTITUCIÓN DEL NUEVO EJIDO, EN EL ARTICULO 90 DE LA LEY AGRARIA**
- 3.3. PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL EJIDO**
- 3.4. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO SOBRE PARCELAS EJIDALES**
- 3.5. PROCEDIMIENTO DE CONVERSIÓN DE TIERRAS DE DOMINIO PLENO AL RÉGIMEN EJIDAL**

CAPITULO III

LA CONSTITUCIÓN DE LOS NUEVOS EJIDOS

3.1. LEY AGRARIA DE 1992.

La regionalización de las economías y la globalización mundial de los mercados, influyo en gran medida para que en el periodo presidencial de Carlos Salinas de Gortari, surgiera como meta sexenal la creación de una zona de libre comercio en el norte de nuestro continente, que inicialmente fue pactada con Canadá y posteriormente ingresaron los estados unidos de Norteamérica, concretándose una serie de negociaciones en el cual el gobierno mexicano se vio en la necesidad de modificar la estructura política y social mediante cambios y modificaciones a diversos preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 27 constitucional que regula la tenencia de la tierra.

Las reformas al citado precepto constitucional, se fundamentan en el hecho de que se le da personalidad jurídica y patrimonio propio al ejido, para la toma de decisiones que afecten su vida interna y se le otorga plena seguridad jurídica sobre las tierras que le pertenecen, (art.9 ley agraria) aprobadas el día 7 de diciembre de 1991.

De esta forma, el núcleo agrario se convierte en una institución jurídico económica, capaz de normar sus actividades ante terceros, respetando siempre su tradicional forma organizativa para decidir sobre el destino de sus tierras y el aprovechamiento de recursos. Así los sujetos agrarios se encuentran legalmente posibilitados para constituir nuevos ejidos, dividir uno ya existente o fusionarse dos o más así como la posibilidad para convertir las tierras de dominio pleno al régimen ejidal.

Con estas serie de reformas llevadas acabo, el 27 de febrero de 1992, entro en vigor la nueva ley agraria, reglamentaria del artículo 27 constitucional, contenida en diez títulos y doscientos artículos, así como ocho transitorios, que otorga a ejidatarios y comuneros nuevas opciones de asociación para el mejor aprovechamiento integral de sus parcelas, para ser más productivos y se reconoce a la asamblea como órgano supremo de decisión en los intereses de los núcleos agrarios.

La asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia dejan de ser reconocidos como autoridades, para transformarse en órganos de representación y gestión.

Como primer presupuesto de esta ley:

1.- La seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, a las tres formas reconocidas constitucionalmente, ejidal, comunal y la pequeña propiedad.

2.- La definitividad de derechos sobre sus tierras a ejidatarios y comuneros, las cuales se clasifican, tierras de asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

Mediante la nueva ley agraria, se abre la posibilidad de nuevas formas de asociación para ejidatarios, y la participación en el agro de sociedades civiles y mercantiles, se pretende la capitalización del campo, así mismo se previene la concentración ilegal de tierras y prohíbe en consecuencia, el latifundio.

Dentro del marco de acción de la ley agraria, con el propósito de especificar procedimientos y la idea de agilizar su aplicación, el 6 de enero de 1993, se promulga el reglamento de la ley agraria, en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, (el procede).

En esta nueva reforma, establecen siete grandes decisiones:

I.- El Fin del Reparto Agrario y el Combate Intensivo al Rezago Agrario.

Los procedimientos de dotación y restitución de tierras, a principios de los años setenta fueron tomando tensiones enormes, esto debido a que los procedimientos para dar trámite a la enorme cantidad solicitudes que se presentaban eran cada vez más lentos, hasta llegar el momento en que ya no había más tierra por repartir. ya que la tierra continuaba repartiéndose, pero su cantidad permanecía estática.

Para la solución del rezago agrario, se establece la participación coordinada entre las anteriores autoridades agrarias y las actuales, la secretaria de la reforma agraria, el cuerpo consultivo agrario y las comisiones agrarias mixtas, serán las encargadas del proceso de recepción, compilación y ordenamiento, hasta reunir los elementos suficientes para resolver cada asunto, al llegar este momento, entregan la documentación a los tribunales agrarios, para que estos resuelvan en definitiva, el fin del rezago agrario significa dar una respuesta, que puede ser favorable o desfavorable, a los asuntos pendientes, en especial a las solicitudes de dotación y ampliación de tierras.

Esto se confirma en los artículos transitorios del decreto que reforma al citado precepto constitucional, de la ley agraria y de la ley orgánica de los tribunales agrarios, los trámites y procedimientos que deben seguirse.

El artículo tercero transitorio de la ley agraria estableció, "la ley federal de reforma agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de aplicación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Así también para los asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnaran a estos por la comisión agraria mixta, o el cuerpo consultivo agrario, según corresponda, el estado en que se encuentren, una vez que aquellos entren en funciones.

Por último, el cuarto párrafo previene: la autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

II.- Reconocimiento pleno a la personalidad jurídica de los núcleos de población agrarios. Ejidal - Comunal.

Esto significa reconocer constitucionalmente la personalidad jurídica de los ejidos y comunidades, aceptar lo que por derecho les corresponde a los núcleos de población, así como brindar seguridad a los ejidatarios y comuneros sobre la tierra que trabajan y el lugar en que viven.

El Capítulo Tercero de la ley agraria, reconoce la posibilidad de constituir nuevos ejidos lo que significa que pueden crear nuevos ejidos mediante la libre decisión de un mínimo de 20 individuos, que aporten tierras para ese fin, esto no significa que se pretenda continuar con el reparto agrario sino que, se puede presentar esta modalidad bajo ciertas condiciones que señala la ley.

Así mismo el título tercero de la ley agraria, se señala la conformación jurídica de los núcleos agrarios y la participación en estos de los ejidatarios; Estableciendo, su reconocimiento legal y el derecho de campesinos ha decidir lo que crean más conveniente para su propio ejido o comunidad.

III.- Seguridad Plena a las Tres Formas de Propiedad Rural.

El artículo 27 constitucional reconoce tres formas de propiedad rural:

1. ejidal
2. comunal
3. la pequeña propiedad individual.

De la misma forma establece que las tierras ejidales por su destino se dividen en:

- a) Tierras de Uso común, que son todas aquellas tierras que pueden disfrutar todos los ejidatarios del núcleo de población. El núcleo o los propios ejidatarios, tienen derecho a decidir o aportar sus tierras a una sociedad mercantil o civil, en la que participen los mismos como accionistas, con el objeto de lograr una explotación más adecuada y remunerativa de estos recursos, sin lesionar la naturaleza común de dichas tierras.
- b) Las tierras parceladas, son aquellas tierras que han sido asignadas individualmente a los ejidatarios, por resolución agraria administrativa, por resolución jurisdiccional o resolución de la asamblea ejidal, (art.56 ley agraria) cuyos derechos de cada ejidatario pueden ser disponibles sólo si la asamblea ejidal así lo determina y bajo un mecanismo de protección que ofrezca seguridad jurídica y evite abusos, si no media la voluntad de la asamblea, las tierras conservaran su imprescriptibilidad y la inembargabilidad de dichos derechos.

La protección que exige el texto constitucional, es que una vez que la parcela ejidal ha sido convertida a propiedad plena, la enajenación de esta no podrá hacerse sin el avalúo autorizado y el examen del notario público, que dará legalidad al acto, y además de establecer el estricto respeto a la preferencia del derecho del tanto que debe otorgarse en favor de los familiares, ejidatarios y vecinados del núcleo.

- c) Las tierras para el asentamiento humano, que vienen a ser las que están conformadas por el fundo legal, la zona de urbanización (solares urbanos).
- d) Parcelas con destino específico, la parcela escolar, la parcela de la unidad agrícola e industrial de la mujer, parcela de la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.(capitulo II del titulo III, de la ley agraria).

Para dar plena seguridad en la tenencia de la tierra, se cuenta con las autoridades siguientes; Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a través del programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (procede).

Establece las funciones que tiene cada institución; tiempos, formas, requisitos y procedimientos para la delimitación, asignación y destino de las tierras ejidales, tanto las parceladas, como las de uso común y las de asentamiento humano del ejido, así como la expedición de los certificados y títulos correspondientes.

Cuyos objetivos principales son; el de otorgar los certificados parcelarios, certificados de derechos comunes y títulos de solares urbanos a todos los ejidatarios de aquellos núcleos agrarios que hayan aceptado participar en el programa (artículo 56 ley agraria).

La participación en este programa para los ejidos, es decidido libremente por la mayoría de los ejidatarios de cada núcleo, ya que no es una imposición gubernamental, dicho procedimiento es totalmente gratuito.

La fracción VII, del artículo 27 constitucional reconoce a la comunidad, como otra forma de tenencia social de la tierra, otorgando plena seguridad a los campesinos que viven bajo este régimen.

Respecto a las comunidades indígenas, se reconoce y valora su vida comunitaria de asentamientos y de pueblos, ya que estas tienden a una naturaleza más social que económica, que se concretiza a su autodeterminación, sin más limitación que la necesaria para el mejor aprovechamiento de su territorio y el respeto a los intereses individuales de sus miembros, conservando estas tierras su condición de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, por lo cual quedan protegidas de especuladores y despojos.

De la misma forma los artículos 98 al 107 de la ley agraria, establecen la forma de vida de las comunidades, y de los procedimientos que se deben seguirse para el reconocimiento de dichas comunidades, siempre y cuando no vayan a ir en contra de las mismas; se habla de las facultades de las asambleas para dividir las tierras y asignarlas a los comuneros, del estado individual de cada comunero, de su posibilidad de transmitir sus derechos a familiares y vecinos, de la posibilidad de convertir al ejido en comunidad y la comunidad en ejido, así también señala la posibilidad de llevar

acabo asociaciones y de crear comisiones que ayuden a la administración de la comunidad, aplicando a estos grupos agrarios todas las disposiciones que se rigen para los ejidos.

Así también el artículo 27 constitucional en su fracción XV, y el título quinto de la ley agraria, hace referencia a la pequeña propiedad individual reconociendo los tres tipos de propiedad rural que existe en el país;

- a) la agrícola
- b) la ganadera
- c) la forestal

Definiendo los límites a su extensión, de acuerdo con la clase de tierra o con el coeficiente de agostadero de la región, así como las extensiones máximas permitidas en cultivos especiales, y la posibilidad de hacer mejoras a la tierra sin alterar esa clasificación.

La ley agraria reconoce que si las tierras se les hacen mejoras por sus dueños, no se altera en ninguna forma su clasificación inicial en que estas consideradas. Por último, se menciona también que ningún ejidatario puede ser titular de una superficie mayor al 5% del total de la tierras de su ejido o en su caso, a los límites señalados a la pequeña propiedad.

Finalmente establece la posibilidad de convertir una clase o tipo de pequeña propiedad individual a otra.

IV.- Autonomía de la Vida Interna de Ejidos y Comunidades.

Para este tema la fracción VII, del artículo 27 constitucional, determina cuales son los diferentes órganos que integran al núcleo de población ejidal o comunal.

- a) La asamblea ejidal, es el órgano supremo del núcleo agrario, integrado por todos los ejidatarios de la comunidad, tiene poder de decisión en los asuntos de mayor importancia para el ejido, fija requisitos y formas para su instalación y ejercicio, tiene capacidad de resolución en casos excepcionales, (Art.22 ley agraria).

- b) Del comisariado ejidal, que viene a ser el órgano de representación de todos los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal y es responsable de tomar y llevar a cabo o ejecutar los acuerdos de la asamblea, y además se encarga de la administración de sus bienes, (art.32 ley agraria).
- c) El consejo de vigilancia, es el responsable de verificar el correcto ejercicio administrativo y económico del comisariado ejidal, funciona de acuerdo a su reglamento interno y de los acuerdos tomados por la misma asamblea, (art.36 ley agraria).

Así mismo la ley agraria contempla, los derechos que adquieren los ejidos y comunidades sobre sus tierras; su delimitación, asignación y destino, el uso y usufructo permitidos y la extensión máxima que un ejidatario puede tener. El derecho de ejidatarios y comuneros a formar sociedades mercantiles y asociaciones rurales, de acuerdo con su reglamento interno, y conforme a los acuerdos tomados por la asamblea de cada ejido.

Para el aprovechamiento de las aguas de cada ejido y de la posibilidad de los ejidatarios de enajenar sus tierras dentro o fuera del núcleo agrario, de acuerdo a los requisitos que señala la ley, así como también el derecho de los familiares que tienen sobre las tierras, (del derecho del tanto).

Para la adopción del dominio pleno sobre la parcela, el citado precepto constitucional reconoce esta figura en su misma fracción VII, esto significa que los ejidatarios asumen por completo el derecho sobre sus parcelas, adquiriendo mayor responsabilidad sobre las mismas.

Se menciona que tanto el ejido o comunidad que estén dispuesto a adoptar el dominio pleno de sus parcelas deben de incorporarse al programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos (procede) y si así lo autoriza finalmente su asamblea.

Una vez que se adopte el dominio pleno de la parcela y de que el Registro Agrario Nacional haya expedido el título de propiedad respectivo, se procederá se podrá hacer la inscripción en el Registro Público de Propiedad dentro de la comunidad más cercana al ejido, con lo cual estas tierras dejan de ser ejidales y quedaran sujetas a las disposiciones del derecho común.

Se hace notar que con la adopción del dominio pleno, el ejidatario no pierde su calidad como tal, a menos que no conserve sus derechos sobre las tierras de uso común, con esto se abre una nueva relación entre las instituciones y los núcleos agrarios.

V.- Reconocimiento de los Sujetos de Derecho Agrario.

La nueva ley agraria reconoce como sujetos de derecho agrario, a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avicinados y jornaleros agrícolas, (art.135) lo que significa reconocer la realidad del campo y reiterar el sentido social del derecho agrario mexicano.

Uno de los ordenamientos que sirven como base de apoyo a esta ley, es el reglamento interior de la procuraduría agraria, cuya función se sustenta en la defensa de los derechos de los poseionarios, los nacionales y de los colonos.

Podemos concluir que la ley agraria, nos traduce los beneficios que tienen derecho todos los campesinos mexicanos, así como los servicios que ofrece en forma gratuita la procuraduría agraria.

VI .- La Posibilidad de Formar Sociedades Civiles o Mercantiles en el Campo.

Se presenta como una nueva posibilidad de alentar la creación de sociedades mercantiles y civiles en el campo mexicano.

Como lo establece en la fracción IV del artículo 27 constitucional, ya que además de reconoce las distintas formas de asociación ya conocidas, considera así también a las uniones de ejidos, las asociaciones rurales de interés colectivo y a las sociedades de producción rural, así como también de la posibilidad de que las sociedades mercantiles por acciones puedan ser propietarias de las tierras, pero únicamente en las extensiones que sean necesarias para dar cumplimiento de su objeto, pero en la consideración que en ningún caso las sociedades serán propietarias tanto de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, pueden tener mayor extensión que la equivalente a 25 veces de la pequeña propiedad individual.

Por consiguiente la misma ley agraria en su título sexto y cuarto, hacen referencia a la naturaleza jurídica de las sociedades rurales y de las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como de la extensión máxima permitida para éstas, y de la emisión y posesión de acciones de capital sobre las tierras (acciones o partes sociales de serie T.) de sus requisitos y características de las mismas y de las obligaciones y atribuciones de los socios.

VII.- De la Procuración e Impartición de una Justicia Agraria.

Para lograr una justicia real y de rápida ejecución a los problemas sobre titularidad de derechos agrarios, que se presentan en el campo, la fracción XIX, del artículo 27 constitucional, determina la creación de los tribunales agrarios y la procuraduría agraria.

1.- Los Tribunales Agrarios:

Se encargaran de hacer más rápida, ágil, real y expedita la impartición de la justicia agraria, para resolver los problemas que aquejen a campesinos, llevándola a los lugares más apartados del territorio nacional siempre con sencillez y claridad en los procedimientos. Apoyándose en los tribunales unitarios agrarios y del tribunal superior agrario.

Todo con el fin de resolver ancestrales conflictos limítrofes, siendo una necesidad reiterada de los campesinos de México, ya que esto a venido ocasionando grandes conflictos en el campo que generan enfrentamiento y violencia entre poblados y familias.

A) De los Tribunales Unitarios Agrarios:

Serán los encargados de conocer, de todas las controversias que surjan para cuestiones de límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, y entre éstas y pequeños propietarios o sociedades.

- * El reconocimiento del régimen comunal, la restitución de tierras bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal.
- * De las controversias que existan materia agraria entre los distintos sujetos agrarios.

B) Del Tribunal Superior Agrario:

Que viene a ser la instancia superior en materia de impartición de justicia agraria, cuyas principales funciones son el conocimiento de los recursos de revisión en contra de las sentencias emitidas por los tribunales unitarios agrarios, y de las tesis que deban prevalecer ante las contradicciones de sentencias de los mismos tribunales unitarios agrarios y de los juicios agrarios que por su naturaleza deban ser tratados directamente por estas instancias.

Principios que se rigen dentro de los juicios agrarios:

- * El de Oralidad,
que dentro del conflicto agrarios las partes involucradas en los juicios pueden ofrecer sus puntos de vista y razonamientos de una forma verbal.
- * El de Economía Procesal,
que los procesos se pueden llevar acabo de manera más rápida posible.
- * El de Inmediatez,
habla de que la comunicación entre las partes involucradas y cuerpos encargados de la justicia debe ser directa, sin intermediarios.
- * El Suplencia en la Deficiencia de la Queja,
corresponderá a los tribunales subsanar los errores o la insuficiencia en que incurra el quejoso en su reclamación, cuando se trate de ejidos, comunidades, ejidatarios o comuneros.
- * El de Igualdad Real de las Partes.
consiste en la igualdad que se debe dar para ambas partes, no se admitirá prácticas discriminatorias.

2.- La Procuraduría Agraria.

Como órgano descentralizado de la administración pública federal, se encargará de la defensa de los intereses de los campesinos mediante la información y la asesoría para así lograr una pronta y real justicia agraria, será su representante ante las demás autoridades agrarias correspondientes.

Además se encargará de la defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avcinados, jornaleros agrícolas, colonos nacionaleros posesionarios y campesinos en general, mediante la aplicación de lo dispuesto en la ley agraria y su reglamento interior.

Así también en el auxilio del campesino que en un juicio agrario no tenga abogado o quien lo asesore, y coadyuvar con los tribunales agrarios en la elaboración de una demanda o contestación.

Con el nuevo procedimiento del juicio agrario, éste se vuelve ágil y expedito, lográndose así el objetivo de hacer de la justicia agraria una realidad para los campesinos.

3.- El Registro Agrario Nacional, el título octavo de la ley agraria, establece las atribuciones del registro agrario nacional, el cual surge como una de las nuevas innovaciones que se hizo a la reforma del artículo 27 constitucional.

Su función se fundamenta es el registro de la tenencia de la tierra y de la seguridad documental derivada de la aplicación de la ley, y previa solicitud de los interesados, así como de la expedición de los certificados parcelarios, los certificados de derecho común y de los títulos de solares urbanos, de la inscripción de los diversos actos y documentos de los sujetos agrarios.

3.2. Constitución del Nuevo Ejido, en el artículo 90 de la ley agraria.

1.- Marco Conceptual.

La constitución de un ejido, es un acto voluntario que no requiere autorización de ninguna dependencia pública, por medio del cual los interesados en su creación aportan tierras de propiedad privada con el propósito de crear un nuevo ejido.

Los principios básicos, para que los interesados procedan a constituir un nuevo ejido son los siguientes:

- a) La intención de crear una persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propio (artículo 9, ley agraria), como instancia organizativa-económica que norme sus actividades productivas entre ellos mismos, ante terceros, y ante el propio estado.
- b) Que apartir de dicha constitución, las tierras que aporten se sujeten a las prerrogativas y limitaciones que la ley agraria establece para las ejidales, atendiendo al tipo y destino de las mismas, asumiendo los interesados los derechos y obligaciones que para los ejidatarios prevé la propia legislación.

2.- Marco Jurídico.

Conforme al artículo 27 constitucional, fracción VII, se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Asimismo establece los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros puedan asociarse entre sí, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras, y para los ejidatarios, estarán en libertad de transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población respectivo, la asamblea ejidal será quien otorgue al ejidatario el dominio pleno sobre su parcela.

Así como también el mencionado precepto constitucional reconoce tres tipos de propiedad rural; la ejidal, la comunal y la pequeña propiedad individual.

La ley agraria vigente en su artículos 23 fracción IX, permite la posibilidad de que los ejidatarios aporten su tierras de uso común a una sociedad en los términos del artículo 75 de esta ley.

Este artículo establece que en los casos de suma utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios.

a) Las tierras de uso común, se consideran aquellas que no han sido asignadas o reservadas por la asamblea ejidal para el asentamiento del núcleo de población, ni estén consideradas como tierras parceladas, ya que estas representan el sustento económico de la comunidad.

Y que por sus mismas características están consideradas por ley, como inalienables, imprescriptibles e inembargables, a excepción para los casos que menciona el artículo 75 del citado ordenamiento.

Su mismo reglamento interno regulará, el uso, aprovechamiento, acceso y conservación, incluyendo los derechos y obligaciones de los ejidatarios y vecinos sobre dicha tierras.

Los derechos sobre estas tierras de uso común, se reconoce con el certificado respectivo y como lo establece el artículo 56 de esta ley.

La asamblea de cada ejido y de conformidad con los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de estas tierras, efectuar su parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico y regularizar la tenencia de sus poseedores o quienes carezcan de sus certificados correspondientes.

Así mismo será la asamblea quien finalmente decidirá si las destina para el asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios.

El Registro Agrario Nacional, se encarga de emitir las normas técnicas para la delimitación de estas tierras y certificará el plano interno del ejido, el mismo expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, a favor de cada uno de los individuos que forman el ejido, estos certificados quedarán inscritos en el mismo registro.

b) Las tierras de dominio pleno se consideran, las tierras que se encuentran reconocidas por medio de escritura u otros documentos públicos que reconocen dicho carácter, expedidos originalmente por la federación, estados y municipios.

Así mismo se establece en los artículos 90 y 91 de la ley vigente, los requisitos y procedimientos para constituir un nuevo ejido:

Artículo 90.- para la constitución de un ejido bastará:

- I. Que un grupo de 20 o más individuos participen en su constitución.
- II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra.
- III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley, y
- IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el registro agrario nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.

Artículo 91.- A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV, del artículo anterior, el ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

Procedimiento para constituir un ejido:

A) Que un número mínimo de 20 individuos, personas físicas participen en su constitución.

La ley agraria no es restrictiva respecto al número máximo de individuos que pueden constituirlo, pero sí no admite la posibilidad de que en su constitución participen personas morales (sociedades mercantiles, civiles o de cualquier otra naturaleza).

En virtud que el artículo 126 de la ley, establece que las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión a veinticinco veces los límites a la pequeña propiedad.

En términos del artículo 15 fracción I de la propia ley, considera que los individuos que lo constituyan deben cumplir con los siguientes requisitos; ser mexicanos mayores de edad o de cualquier edad si tienen familia a su cargo y ser vecindados del ejido correspondiente, lo cual se acreditará con las respectivas actas de nacimiento o mediante las correspondientes cartas de naturalización, cuando en términos del inciso b) del artículo 30 constitucional los extranjeros hayan adquirido la nacionalidad mexicana y los que establezca el proyecto de reglamento interno.

Que no hayan sido condenados por algún delito que amerite pena corporal.

B) Que cada individuo deberá aportar una superficie de tierra y presentar constancia de propiedad expedida por el registro público de la propiedad correspondiente.

La ley no es restrictiva en cuanto a la clase o tipo de tierra que se aporte, puede ser de temporal, de riego, de humedad, ganadera o forestal.

En consideración a que la ley agraria, reglamenta el régimen jurídico de las tierras ejidales y comunales, la naturaleza jurídica de las tierras que se aporten deben ser de propiedad privada o tengan la calidad de dominio pleno.

Por analogía se desprende del artículo 47 de la ley agraria, que la superficie máxima que puede aportar cada individuo interesado en constituir un ejido, no será mayor al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad.

Tomando como base esta disposición, la superficie mínima que puede aportar cada individuo no se encuentra reglamentada, respecto a la superficie máxima del ejido en su conjunto, si cada uno de los 20 individuos aporta como máximo, ejemplo; una superficie equivalente a la pequeña propiedad, el ejido puede constituirse entonces con un total de 2 mil hectáreas, si cada uno aporta 100 hectáreas de riego, 4 mil si fueran de temporal, 8 mil si fueran de agostadero de buena calidad y 16 mil si se tratara de tierras boscosas.

De conformidad con la fracción XV del artículo 27 constitucional y los artículos 117, 119 y 120 de la ley agraria, la superficie máxima reconocida a la pequeña propiedad privada rural es la siguiente:

Para la pequeña propiedad:

- 100.00.00 hectáreas de riego o humedad de primera
- 150.00.00 hectáreas de riego o humedad de primera, si se destinan al cultivo de algodón.
- 300.00.00 hectáreas de riego o humedad de primera, si se destinan al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén de hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.
- 200.00.00 hectáreas de temporal.
- 400.00.00 hectáreas de agostadero de buena calidad.
- 800.00.00 hectáreas de monte o agostadero en terrenos áridos.

La pequeña propiedad forestal, se respetará en una superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

La pequeña propiedad ganadera, se considera como tal, la superficie que de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos, no exceda de la necesaria para mantener hasta 500.00.00 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, la secretaria de agricultura ganadería y desarrollo rural (sagar) es la instancia competente para establecer y publicar los coeficientes de agostadero.

Los cálculos para determinar la superficie máxima, que le corresponda aportar a cada individuo, puede ser relativamente complicado, ejemplo; puede pensarse que 18 individuos aporten cada uno 100 hectáreas de riego, uno más 200 hectáreas de temporal y el ultimo 400 hectáreas de agostadero, si bien ninguno rebasaría los límites máximos permitidos a la pequeña propiedad, los individuos que aportaron las de temporal y agostadero, rebasarían en lo individual el cinco por ciento del total de tierras, contraviniendo las disposiciones del artículo 47 de la ley agraria vigente.

En dicho supuesto, el total de las tierras ascendería a 2 mil 400 hectáreas, de las que el cinco por ciento correspondería a 120 hectáreas por individuo, estos cálculos tendrían que calcularse en cualquier proyecto de constitución, ya que conforme al

propio artículo, las tierras ejidales y las de dominio pleno son acumulables para efectos de las restricciones establecidas, esta es una limitación jurídica que en todo caso habrán de considerar los interesados al asumir cualquier determinación respecto al número de hectáreas que destinarán al uso común, al asentamiento humano o al parcelamiento a efecto de que ninguno de sus integrantes posea una superficie mayor al cinco por ciento de la superficie total con la que se constituya el ejido.

El artículo 59 de la ley agraria, establece; que será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, ante esta prohibición expresa de la ley, si la totalidad de las tierras aportadas son de las señaladas anteriormente, el destino que se le de a dichas tierras será de uso común, regulándose por las disposiciones contenidas en los artículos 73 al 75 fracciones I,II,III,IV y V, y demás relativos de la ley agraria, además de la legislación especial en materia forestal, es recomendable en todos estos casos que los integrantes del nuevo ejido adopten el régimen de explotación colectiva de sus recursos forestales.

Ejemplo.- si un individuo que pretenda aportar la tierra ejerce el dominio conjuntamente con su cónyuge, en razón de haber asumido el régimen de sociedad conyugal, y que en las capitulaciones matrimoniales se hayan considerado los bienes en cuestión, o bien que la legislación así lo considere requerirá la autorización de su cónyuge, en caso de otorgarla generaría como consecuencia, el derecho de ser considerado un integrante más del ejido a constituirse, a excepción de que le cediera a su consorte los derechos que le correspondan a efecto de que el aportante asumiera el 100% de los derechos de la propiedad en cuestión.

Si para efectos de cálculo, las tierras ejidales y de dominio pleno (propiedad privada) son acumulables independientemente de la clase o tipo de tierras que se aporten, se requerirá que el interesado presente constancia de propiedad, expedida por el registro público de la propiedad de la localidad de que se trate para efecto de la cancelación del asiento registral y su baja del régimen de propiedad privada, y que certifique sobre las demás propiedades que posee, en su caso esta constancia le permitirá al notario público certificar que la aportación de las tierras no se efectúan en contravención a los límites establecidos por el párrafo primero del artículo 47 de la ley agraria.

Igualmente los interesados deberán declarar bajo protesta de decir verdad, que no tienen en propiedad otras tierras en el mismo municipio u otros municipios del estado de que se trate, o en otros estados de la república.

Tomando en consideración que para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno (propiedad privada) son acumulables, se requerirá que el interesado presente constancia expedida por el registro público de la propiedad de la localidad de que se trate, en la que certifique las propiedades particulares que posee, independientemente de la clase o tipo de tierras de que se trate. así mismo los interesados deberán declarar bajo protesta de decir verdad, en caso de que sean propietarios de otras tierras, que la suma de estas y las que se aportan para constituir el nuevo ejido no rebasan los límites de la pequeña propiedad.

C) Acreditar la propiedad de la superficie que se aporte y comprobar la inexistencia de gravámenes en relación con la misma.

De conformidad con las reglas del derecho civil, cada individuo deberá ser propietario de la tierra que aporte; por medio de escritura pública u otro documento público que le reconozca dicho carácter como los expedidos originalmente por la federación, los estados o los municipios, sin embargo, corresponderá al notario público calificar y admitir los documentos que acrediten la propiedad de la superficie que pretende aportarse, todo será independientemente de la calificación final que haga el registro agrario nacional, respecto de la solicitud del servicio registral.

D) Comprobar la inexistencia de gravámenes en relación con la misma.

Una que el interesado haya acreditado que la tierra es de su propiedad y que no existe impedimento alguno para disponer de ella, se requerirá que la misma no esté sujeta a limitaciones o gravámenes que impidan su aportación, ejemplo; que vaya a estar hipotecada, que se haya otorgado en garantía en el cumplimiento de cierta obligación contractual, que adeude impuestos derivados, pues esto afectaría derechos de terceros, en ese sentido la ley agraria es categórica al establecer en el párrafo final del artículo 90, que será nula la aportación que se haga de tierras en fraude de acreedores.

Por lo tanto, este requisito deberá comprobarse mediante un certificado de inexistencia de gravámenes, expedida por el registro público de la propiedad y constancia de no adeudo de la oficina del catastro rural correspondiente.

Finalmente en este sentido el artículo 3016 del código civil, para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal, y correlativos de las legislaciones civiles de las entidades federativas, establece:

Que cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiriera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario público o autoridad, ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al registro público de la propiedad certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma.

E) Contar con un Proyecto de Reglamento Interno, que se ajuste a lo dispuesto en esta ley.

El grupo que pretenda constituir el ejido, deberá elaborar un proyecto de reglamento interno, el cual tendrá que ajustarse a lo dispuesto por la ley agraria vigente, que norme con precisión los elementos que debe tener el reglamento interno; en términos de los artículos 10, 11, 14, 23, 32, 33, 55, 62, 70 y 74 de la citada ley.

Este reglamento deberá contener como mínimo:

- a) Haber hecho su inscripción en el registro agrario nacional, el cual deberá contener las bases generales de organización económica y social del ejido.
- b) Los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, y las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común.
- c) Se deberá establecer previamente las formas de organizar el trabajo explotación de sus recursos, así como el reparto equitativo de los beneficios, las reservas de capital de previsión social o de servicios.

Así mismo los ejidos ya constituidos como tales podrán modificar o concluir este régimen colectivo en asamblea ejidal y en los términos del artículo 23 de esta ley.

- Las bases generales para la organización económica y social que se adopte. régimen de explotación colectiva, parcelaria o mixta de las tierras que se aporten.
- Las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común.

- Las reglas para el aprovechamiento de aguas ejidales de uso común en su caso.
- Las facultades y obligaciones del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia.
- Las atribuciones de la asamblea como órgano supremo.
- La periodicidad para la celebración de las asambleas.
- La conformación y atribuciones de comisiones de trabajo específicas y de los secretarios auxiliares que se designen, cuando sea el caso.
- Las normas para el uso de las parcelas con destino específico, cuando sea el caso.
- Las demás que se consideren pertinentes.

Así mismo al momento de formalizar la aportación de tierras, ante el notario público, los interesados deberán presentar el proyecto de reglamento interno, mismo que se transcribirá íntegramente en la escritura pública.

Deberán contar con un plano general del ejido, las tierras que los interesados aporten, conformara la unidad topográfica, a partir de la cual se habrán de derivar y ejercer los derechos individuales y colectivos establecidos en la ley, por consiguiente necesariamente deben de contar con un plano general que identifique la poligonal o poligonales topográficas de las tierras que se aporten, así como su superficie.

De lo dispuesto por la propia ley, el plano general debe apegarse a las especificaciones técnicas que al respecto expida el registro agrario nacional, en este sentido los interesados podrán solicitar la colaboración del registro agrario nacional para su celebración o bien, solicitarlo ha un profesional particular.

F) Que la aportación de las Tierras y el Reglamento Interno consten en Escritura Pública y se solicite su Inscripción en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad de la localidad de que se trate.

Requisitos de formalidad jurídica, por disposición expresa de la ley agraria, los interesados habrán de expresar su voluntad de constituir el ejido mediante su protocolización en una escritura pública, la que será elaborada por el fedatario público correspondiente quien verificará que su constitución se ajuste a las disposiciones establecidas en la ley.

La Escritura Pública deberá contener:

- * La certificación de la aportación de las tierras de que se trate.
- * La identificación y relación los de los individuos, que tengan el carácter de ejidatarios.
- * El plano general que identifique gráficamente la totalidad de las tierras aportadas.
- * Los derechos que en forma proporcional le correspondan a cada uno de los integrantes .
- * El reglamento interno con el cual operará el ejido y sus miembros.
- * La designación de los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia.
- * La denominación que los interesados le hayan otorgado al ejido por constituirse.

La escritura deberá inscribirse en el registro agrario nacional para que las tierras se tengan por incorporadas al régimen ejidal, por disposición del artículo 91 ley agraria, en cuyo caso a su inscripción el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por lo dispuesto en la ley de la materia.

De acuerdo con el artículo 3042 del código civil, señala que los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y demás derechos reales sobre los inmuebles, habrán de ser inscritos en el registro público de la propiedad, por lo tanto, la escritura también debe inscribirse en el registro público de la propiedad de la localidad de que se trate, con el fin de que surta sus efectos ante terceros y se tengan por desincorporadas las tierras del régimen de propiedad privada.

Con el objeto de asegurar el control estricto de las operaciones originales y modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos, la propiedad ejidal, determina en su artículo 156 que tanto los notarios como los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal o dominio pleno y de éste al régimen ejidal, deberán dar aviso al registro agrario nacional.

3.3. Procedimiento para la Constitución del Ejido.

En razón que la legislación agraria no establece un procedimiento claro para la constitución del ejido, se sugiere con base en dicha legislación, así como la materia civil y notarial, y proceder de la forma siguiente:

- 1) Celebrar una asamblea constitutiva, en la cual se haga constar la voluntad de los interesados para constituir el ejido y en la que además se tomen los acuerdos relativos a :
 - a) La denominación del ejido que se propone constituir.
 - c) Presentación y aprobación del proyecto de reglamento interno.
 - d) La descripción precisa de medidas y colindancias de las tierras que se aportan.
 - e) El proyecto de delimitación, destino y asignación de tierras;

En caso de aprobación del proyecto, se solicitará al registro agrario nacional, que colabore en la elaboración del plano general, o bien, la asamblea acordará contratar los servicios de un profesional para su elaboración.

- 2) La integración de expedientes de cada uno de los interesados, con la documentación que individualmente acredite, la nacionalidad, estado civil, domicilio, ocupación, la propiedad, la certificación de propiedad, así como el certificado de libertad de gravámenes.
- 3) La designación de los miembros que integrarán el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, a reserva de su confirmación o sustitución al formalizar el acto de aportación de tierras mediante la expedición de la escritura pública, a quienes se les otorgan facultades de representación en la realización de gestiones y tramites ante las instancias correspondientes, previos a la constitución formal del ejido.
- 4) Los acuerdos que se tomen para todos los efectos legales, deberán asentarse en el acta que se levante los cuales tendrán que ser aprobados por todos los individuos que manifiesten su voluntad de constituir el ejido, a excepción de la designación de los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, pues existe la posibilidad de que haya dos o más propuestas, en todo caso, su designación procedería por mayoría de votos.

Sin excepción, cada uno de los integrantes deberá firmar el acta de asamblea constitutiva, no se admitirá mandatario o representantes de los futuros ejidatarios, en razón de que se trata de un acto personalísimo y trascendental.

Del Procedimiento ante Notario Público.

Para la elaboración de la escritura pública donde conste la aportación de las tierras y el reglamento interno;

La escritura pública o documento que acredite la propiedad, deberá acompañarse con los documentos que se indican a continuación:

1. Los títulos de propiedad de las tierras que se aporten, anexando los plano individuales de la superficies a aportar y los certificados de libertad de gravámenes correspondientes.
2. El plano general de las superficies que se aporta.
3. La identificación y relación de los individuos que tendrán el carácter de ejidatarios.
4. En su caso, la asignación de los derechos que en lo individual o proporcionalmente les corresponda.
5. El reglamento interno con el cual operará el ejido, considerar el anteproyecto básico elaborado por la procuraduría agraria, registro agrario nacional, instituto nacional de derechos agrarios.
6. La designación de los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia.
7. La denominación que los interesados le hayan dado al ejido por constituir.

Finalmente la formalización de la escritura pública, ante el notario público, se requiere la presencia de cada uno de los interesados para la firma, para confirmar su voluntad de constituir el nuevo ejido.

Procedimiento del Registro.

Una vez obtenida la escritura pública, el comisariado ejidal que haya sido designado, procederá a solicitar su inscripción en el registro público de la propiedad de localidad de que se trate, para el efecto de la cancelación del asiento registral y su baja del régimen de propiedad privada, pasará a formar parte del régimen ejidal, con la misma constancia y cancelación de asiento registral, se solicitara al registro agrario nacional la inscripción de la titulación del ejido.

Acompañado de los siguientes documentos: (artículo 46 del reglamento interno del registro agrario nacional).

- La escritura pública en la que conste la voluntad de los individuos interesados en constituir el ejido.
- Acreditación fehaciente la propiedad sobre la superficie que aporta cada uno de ellos.
- La libertad de gravámenes sobre la misma.
- Acreditar la nacionalidad mexicana.
- El reglamento interno.
- El Plano general del nuevo núcleo de población .
- El comprobante del pago de derechos.

En su caso, plano interno de acuerdo con el artículo 25 fracción XVIII del reglamento interno del registro agrario nacional.

3.4. Procedimiento para la adopción del dominio pleno sobre parcelas ejidales.

La ley agraria en su artículo 23 fracción X, faculta a la asamblea ejidal para determinar la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, por lo que el núcleo de población agrario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la ley citada, determina el destino de tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico de hecho o regularizar la tenencia de los poseesionarios que carezcan de sus certificados correspondientes y consecuentemente, destinarlas al asentamiento humano, al uso común o a parcelarlas en favor de los ejidatarios.

A) Las tierras ejidales por su destino se dividen:

- Las tierras ejidales, son las destinadas por dotación al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen social.
- Tierras para el asentamiento humano, y son aquellas que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, están conformadas por los terrenos en que se ubica la zona de urbanización y el fundo legal.
- Tierras de uso común, constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, y representan aquella superficie que no ha sido especialmente reservada por la asamblea para el asentamiento humano o las parcelas.
- Tierras parceladas, son aquellas que han sido asignadas individualmente a los ejidatarios, mediante resolución de la asamblea, de conformidad con lo que dispone el artículo 56 de la ley.
- Ya que en lo individual o varios ejidatarios en su conjunto, tienen derecho al aprovechamiento, uso y usufructo de las misma.

Derechos sobre las Parcelas:

Los ejidatarios tienen el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas, estos derechos se acreditarán por medio de los certificados parcelarios o por los certificados de derechos agrarios expedidos bajo anteriores legislaciones.

Al momento de la asignación de sus parcelas; los ejidatarios pueden enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecinados del mismo núcleo de población agrario, siendo suficiente la conformidad por escrito entre comprador y vendedor, ante dos testigos, el comisariado ejidal será el encargado de realizar la notificación al registro agrario nacional y efectuar la inscripción en el libro de registro del núcleo ejidal.

De igual forma los ejidatarios podrán adoptar el dominio pleno de sus parcelas, es decir pueden adquirir la propiedad sobre sus parcelas, las cuales ya no estarían sujetas al régimen ejidal, sino al régimen de propiedad privada, regidas por el derecho común.

B) Para la adquisición del dominio pleno sobre las parcelas es necesario:

- 1.- Solicitar a la asamblea la autorización para adoptar el dominio pleno.
- 2.- Contar con el certificado parcelario o certificado de derechos agrarios.
- 3.- Celebrar la asamblea ejidal, en los términos del artículo 23 fracción IX, de la ley agraria, de igual forma observar lo dispuesto por los artículos 24 a 28 y 31 de la misma normatividad.
- 4.- Es indispensable que las parcelas, hayan sido delimitadas y asignadas en los términos del artículo 56 de la ley agraria.
- 5.- Que estén formalmente parceladas y exista el plano definitivo de dicho parcelamiento.
- 6.- En todo caso se requerirá la estricta observancia de un procedimiento establecido en la ley agraria.
- 7.- Hacer la inscripción del acta de asamblea en el registro agrario nacional, a partir del cual los interesados podrán asumir el dominio pleno de sus parcelas, solicitando a dicho registro la baja del certificado y la expedición del nuevo título respectivo.

Para la Celebración de la Junta de Asamblea:

- * Convocar por medio de cédulas colocadas en los lugares más visibles del ejido, expresando los asuntos a tratar, lugar, fecha y hora de reunión.
- * Expedir la convocatoria por lo menos un mes de anticipación a la fecha para la celebración de la asamblea.
- * Notificar a la procuraduría agraria sobre la celebración de la asamblea, con un mes de anticipación por lo menos, a efecto de que envíe un representante.
- * Se procurará de que asista un fedatario público.
- * Celebrar la asamblea dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada se llevará en otro sitio.
- * En primera convocatoria de asamblea, deberá estar presente por lo menos tres cuartas partes (75%) de los ejidatarios con derechos vigentes. Los ejidatarios deberán acudir personalmente, sin poder designar representante.
- * En segunda o ulterior convocatoria de asamblea se podrá instalar cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios con derechos vigentes. En esta asamblea los ejidatarios tampoco pueden nombrar mandatario.
- * Las resoluciones deberán contemplar el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

El Acta de Asamblea debe contener:

- Lugar donde se celebra la junta
- Fecha y hora de celebración
- Fecha de convocatoria; si es primera, segunda o ulterior, fundamentos legales y señalamiento expreso de los requisitos del artículo 25 de la ley agraria.

- Los acuerdos respecto de los asuntos señalados en el orden del día en la convocatoria
- Número de ejidatarios asistentes y el porcentaje que representan del total de los que tienen derechos vigentes, para efectos del quórum.
- Que el número de ejidatarios que asiste cumple según sea el caso de primera, segunda o ulterior convocatoria, y con lo dispuesto por el artículo 26 de la ley citada.
- Si así lo acostumbra en el ejido, que el presidente o secretario del comisariado ejidal o el presidente del consejo de vigilancia, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que los asistentes aparecen en la lista de asistencia o en libro de registro de ejidatarios.
- Con la mención expresa del presidente de la asamblea, podrán ser validas las resoluciones de la asamblea, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asistentes a la misma y que son obligatorios para los ausentes y desidentes.
- Que se convocó con la anticipación debida a la procuraduría agraria y estuvo presente su representante y el fedatario público.
- Que se solicitó y aprobó la autorización para que los ejidatarios puedan adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas. Para su validez deberá contabilizarse el número de votos y el porcentaje que estos representen del total de asistentes a la asamblea.
- Fecha y hora de clausura de la asamblea.
- Levantar el acta respectiva que deberá ser firmada por los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, quien deba firma y no sepa hacerlo, imprimirá su huella digital debajo donde este su nombre.
- Firma del representante de la procuraduría agraria y del fedatario público.
- Firma de los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. Quien quiera firmar y no sepa hacerlo, podrá asentar su huella digital debajo donde esté escrito su nombre.

- Si algún ejidatario presente desea manifestar su inconformidad sobre cualquiera de los acuerdos asentados en el acta, podrá bajo protesta, firmar o estampar su huella digital debajo donde este escrito su nombre, haciendo constar tal hecho.
- Pasar el acta ante la fe del fedatario público que asista.
- Por último, el acta deberá ser inscrita en el registro agrario nacional.

C) Tierras no formalmente parceladas:

Son aquellas tierras que no tienen un parcelamiento formal, ni debidamente delimitadas y asignadas, al interior del núcleo de población como se refiere el artículo 56 de la ley agraria. El ejido debe llevar acabo dicho parcelamiento através del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares (procede).

Trámites y efectos jurídicos de la adopción del dominio pleno:

Después de adoptar el acuerdo correspondiente por la asamblea, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitaran al registro agrario nacional:

- a) Dar de baja la inscripción de sus certificados parcelarios.
- b) Expedir el título de propiedad respectivo.
- c) Inscribirlo en el registro público de la propiedad de la localidad de que se trate.

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales (de asentamiento humano, uso común y otras parcelas), ni alteración del régimen legal estatutario o de organización del ejido.

El ejidatario que haya adquirido el dominio pleno sobre su parcela seguirá siendo miembro del núcleo de población agrario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común; de ser así el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al registro nacional.

Para los casos de enajenación de parcelas que pasaron a formar parte del dominio pleno:

En primera enajenación (venta) gozarán del derecho del tanto; es decir, tendrán preferencia para comprarlas, los familiares del enajenante (vendedor) las personas que hayan trabajado las parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vendedores y el núcleo de población agrario ejidal.

Este derecho podrán hacerlo valer los interesados, dentro de un término de 30 días naturales, contados apartir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará su derecho. El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán los responsables de verificar que se cumpla con la debida notificación. Esta podrá hacerse ante el comisariado ejidal con la presencia de dos testigos o ante fedatario público y surtirá sus efectos para aquellos que gocen del derecho del tanto.

Si no se hiciere la debida notificación correspondiente, la venta podría ser anulada.

Para el caso que se llegaren a presentar ejercicios simultáneos del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quien corresponde la preferencia.

Si las tierras sobre las que se adquiere el dominio pleno se localizan en las áreas declaradas de reserva para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano-municipal el enajenante (vendedor) deberá respetar, además el derecho de preferencia que la ley general de asentamientos humanos otorga a los gobiernos de los estados y municipios para su adquisición, además sus titulares o adquirentes deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Para la primera venta de parcelas sobre las que se haya adoptado el dominio pleno a personas ajenas al núcleo de población agrario, será libre de pago de impuestos o derechos federales para el vendedor y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la comisión de avalúos de bienes nacionales o cualquier institución de crédito.

3.5. Procedimiento de Conversión de Tierras de Dominio Pleno al Régimen Ejidal.

1.- Marco jurídico.

Las fracciones VII y XIX, del artículo 27 constitucional contemplan esta posibilidad estableciendo que los ejidatarios y comuneros se les otorga la libertad para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de los recursos de sus tierras y regulará el aprovechamiento bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La fracción XIX.- determina que con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, ejidal, comunal y la pequeña propiedad el estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria y apoyara la asesoría legal de los campesinos.

En la Ley Agraria los artículos 9, 23 fracción XV, 43, 92 y 156.

Conforme a lo dispuesto por el artículo noveno, dice que los ejidos son dueños de las tierras que adquieran por cualquier medio legal, en estas se consideran tanto las de dominio pleno, como de régimen legal, lo que será aplicable a las comunidades, de acuerdo al artículo 107 de la ley agraria.

Específicamente entre los asuntos de la competencia de la asamblea, no se menciona un procedimiento el cual deba seguirse para garantizar la legalidad de acciones para este propósito.

El artículo 92 establece que el ejido podrá convertir sus tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal se encargará de hacer la inscripción correspondiente ante el registro agrario nacional y apartir de ese acto esta tierras, regirán conforme lo establecido por los artículos 43 al 51 de esta ley.

Los notarios públicos y registros públicos de la propiedad, que conforme a esta ley se les otorga la facultad para que autoricen o registren operaciones o documentos sobre la conversión de tierras de dominio pleno al régimen ejidal, deberán hacer el aviso correspondiente al registro agrario nacional, el cual llevara acabo la incripcion necesaria.

Se presentan dos supuestos, para convertir las tierras de dominio pleno al régimen ejidal:

- a) Cuando el ejido adquiere de manera legal tierras de dominio y las desea convertir al régimen ejidal, en beneficio del núcleo ejidal, para incorporar nuevos ejidatarios con derecho ha poseer una parcela.
- b) Cuando un ejidatario o un particular decidan aportar tierras de dominio pleno para su conversión al régimen ejidal. Estas deberán pasar a propiedad del ejido mediante una transmisión de derechos o en forma de donación, conforme a las disposiciones del código civil para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal.

Delimitación y destino de tierras:

Cuando alguno de los supuestos mencionados se quiera delimitar y destinar las tierras incorporadas al régimen ejidal y asignar los derechos correspondientes, deberá realizarse una asamblea de formalidades especiales, por ser a la que se refiere el artículo 56 de la ley agraria. Así mismo, deberá observarse en lo conducente su reglamento en materia de certificación de derechos ejidales y titulación.

A continuación se formulan recomendaciones que permiten garantizar la legalidad de estos actos:

- 1.- Acreditar la propiedad de su tierra
- 2.- La inexistencia de gravámenes

De conformidad con el derecho civil, el propietario de tierras de dominio pleno habrá de acreditar ante el registro agrario nacional tal calidad, por medio de escritura pública u otros documentos públicos que le reconozcan dicho carácter, como los expedidos originalmente por la federación, los estados y municipios.

Una vez que el interesado haya acreditado que la tierra que desea incorporar es de su propiedad y que no existe impedimento alguno para disponer de ella, deberá responsabilizarse que la misma no esté sujeta a limitaciones o gravámenes que impidan su aportación, ejemplo.- que este hipotecada, que se haya otorgado como garantía en cumplimiento de cierta obligación contractual, adeude impuestos derivados, esto limita de algún modo, a su propietario para disponer de ella libremente, por afectar derechos de terceros, por tales limitaciones, será necesario obtener un certificado de inexistencia de gravámenes, en el caso de que el propietario de tierras de dominio pleno sea el ejido y pretenda que estas se incorporen a su régimen, de la misma manera debe acreditar su propiedad y la inexistencia de gravámenes.

Artículo 3016, código civil.- cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiriera, transmita, modifique, limiten grave o extinga la propiedad o la posesión de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad, ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al registro de la propiedad certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. Deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral.

Restricciones al límite en la tenencia de la tierra.

El párrafo primero del artículo 47 de la ley agraria, considera estas limitaciones:

Dentro de un mismo ejido ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios, sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad, para efectos de computo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

Participación de la Asamblea:

La asamblea no requiere de formalidades especiales, en virtud que no es un asunto que este expresamente señalado en sus fracciones de la VII a la XIV del artículo 23 de este ley agraria, para la conversión de las tierras de dominio pleno al régimen ejidal.

Para la asamblea, el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia, serán quienes convocarán a su celebración en términos del primer párrafo del artículo 25 de la ley agraria, ya sea por iniciativa propia o si así lo solicitan al menos 20 ejidatarios o el 20 por ciento del total de ejidatarios que integran el núcleo de población agrario, la cual se llevara acabo en el lugar habitual dentro del ejido, salvo causa justificada para desarrollarse en otro lugar, si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, que se les hubiere hecho de manera consecutiva en cada caso, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la procuraduría agraria que convoque a la asamblea, con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince a la celebración de la misma.

La Cédula de Convocatoria para la Asamblea llevará:

a) Asuntos generales.

- Lugar, fecha y hora de la reunión
- Firma y huella del convocante
- Fecha de expedición.

b) Asuntos a tratar.

- Lista de asistencia
- Nombramiento del presidente, secretario y escrutadores.
- Informe sobre las tierras de dominio pleno que se quieren convertir a régimen ejidal.
- Anuencia para la conversión de las tierras de dominio pleno al régimen ejidal.
- Acuerdo para que un ejidatario incorpore terrenos de propiedad privada al régimen ejidal.
- Acuerdo para aceptar a un tercero como ejidatario y sobre la incorporación de sus tierras al régimen ejidal.

2.- Inscripciones ante el Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad:

- El acta de asamblea correspondiente en donde se suscribieron todos los acuerdos deberá inscribirse en el registro agrario nacional.

A la solicitud de inscripción se adjuntarán los siguientes documentos:

- Escritura pública del o de los inmuebles a incorporar el régimen ejidal.
- Certificado de inscripción y libertad de gravámenes expedido por el registro público de la propiedad correspondiente.
- Constancia de inscripción y de no adeudo de impuestos o derechos del catastro rural del estado y padrón fiscal del municipio.

Una copia del acta de asamblea inscrita ante el registro agrario nacional, deberá inscribirse en el registro público de la propiedad de la localidad respectiva con el objeto de que las tierras se tengan como desincorporadas del régimen de propiedad privada.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 3042 del código civil para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal, donde establece; que los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca o modifique la posesión ordinaria y los demás derechos reales sobre los inmuebles, habrán de ser inscritos en el registro público de la propiedad.

El registro agrario nacional, deberá también inscribir el plano que identifique gráficamente la superficie amparada por la escritura pública correspondiente al predio cuya conversión se solicita, apartir de lo cual dicha superficie quedará incorporada formalmente al plano general del ejido de que se trate, quedando sujetas a las determinaciones previstas por la ley para las tierras ejidales.

Desarrollo de la asamblea:

En la primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos, la mitad más uno de los ejidatarios, en segunda o ulterior convocatoria se instalará la asamblea con los ejidatarios asistentes:

- Se comprobará quórum mediante la lista de asistencia
- Se declarará legalmente constituida la asamblea por el presidente de la mesa de debates.
- Se desahogará el orden del día.
- Se tomarán las resoluciones indicando el sentido y porcentaje de votación.

Las Resoluciones, en su caso versarán sobre el acuerdo de incorporar estas tierras de dominio pleno al régimen ejidal:

- Aceptación de que se incorporen tierras de propiedad privada, adquiridas por el núcleo de población.
- Aceptación de que el ejidatario incorpore para si tierras de propiedad privada al régimen ejidal.
- Incorporación de tierras de sociedad privada de un particular y en su caso la aceptación de la asamblea como ejidatario.
- Se levantará acta de asamblea en la que se asentarán los acuerdos tomados y a la cual se integrará la escritura pública de la propiedad que se incorpora al régimen ejidal, así como su plano correspondiente.
- El acta correspondiente y el plano o croquis que se identifiquen gráficamente a los terrenos siguiendo las especificaciones técnicas del registro agrario nacional, se inscribirán en el mismo así como en el registro público de la propiedad correspondiente.

3.- Asamblea de delimitación, destino de las tierras y asignación de derechos sobre las nuevas tierras ejidales.

El comisariado ejidal o el consejo de vigilancia convocarán a su celebración, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan 20 ejidatarios o el 20 por ciento del total de ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la procuraduría agraria, convoque a lo mismo, cuando menos con un mes de anticipación.

1.- La cédula de convocatoria deberá contener:

- Lista de asistencia.
- Nombramiento del presidente, secretario y escrutadores.
- Delimitación, destino y asignación de las nuevas tierras ejidales incorporadas.
- Notificación al registro agrario nacional para que modifique el plano general e interno del ejido (conforme al proyecto que el ejido presente) y expida los certificados correspondientes.

Asuntos generales:

- a) Lugar y fecha de reunión
- b) Firma y huella
- c) Fecha de expedición

2.- Deberá notificarse a la procuraduría agraria para que asista a la asamblea un representante suyo y se proveerá lo necesario para que también asista un fedatario público.

3.- Desarrollo de la Asamblea:

- a) El quórum de integración en primera convocatoria deberá ser, cuando menos, las tres cuartas partes del total de los ejidatarios.
- b) Se comprobará el quórum.
- c) Los ejidatarios constituidos en la asamblea desahogarán el orden del día y sus resoluciones serán válidas si son tomadas por las dos terceras partes de los ejidatarios presentes.

4.- Las resoluciones serán sobre la delimitación, destino y asignación de las nuevas tierras; según sea el caso, pueden ser:

- a) De uso común
- b) Para el asentamiento humano (zona de urbanización, área de reserva de crecimiento, etc.)
- c) Parceladas.

Se solicitará al registro agrario nacional, que inscriba los acuerdos de la asamblea, para que, con base en ello, proceda a modificar el plano general y el plano interno del ejido y expida los certificados correspondientes, según sea el caso.

Finalmente para este tipo de asambleas se tendrá que observar lo establecido en el reglamento de la ley agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares.

CONCLUSIONES

1.- En la Ley del 6 de enero de 1915, se presentan dos formas de tenencia de la tierra, las comunidades y el ejido. Es decir la propiedad comunal y ejidal, y desaparece la pequeña propiedad.

2.- En el artículo 27 constitucional de 1917, este regula el derecho de propiedad, en el ejido, la propiedad comunal y la pequeña propiedad.

3.- En la ley del 28 de diciembre de 1920, esta ley de ejidos establece, que deben probar su categoría política como pueblos o rancherías para la entrega o posesión de tierras.

Se establece las juntas de aprovechamiento de los ejidos, estos serian representantes de la comunidad, se protege al campesino tratando de determinar una extensión fija para los ejidos.

4.- En el código agrario de 1934, resalta los derechos agrarios, de los núcleos de población sobre sus tierras de ser inalienable, imprescriptible e inembargable.(no podían en ningún caso, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse y enajenarse. Etc.).

5.- En el código agrario de 1940, se da plena seguridad jurídica de las tierras dotadas a los núcleos de población.

6.- En el código agrario de 1942, la mujer adquiere mayor personalidad jurídica, así también se permite el derecho de arrendar o celebrar contrato de aparcería rural, solo en el supuesto de que el poseedor de la tierra resultara imposibilitado para trabajar la tierra.

Se establece que los ejidatarios se podían organizar colectivamente, estableciendo las bases para lograr un mejor aprovechamiento y explotación de sus tierras.

7.- En la Ley federal de reforma agraria, se reconoce al ejido, como una organización económica, a través de estimular la estructura empresarial del mismo, para la comercialización e industrialización de sus productos del ejido.

8.- En la nueva ley agraria de 1992, establece que los ejidos si se pueden constituir, a través de la aportación de tierra, que hagan un mínimo de 20 individuos, apegándose a lo establecido por esta ley.

9.- Desde un punto de vista personal, en virtud que apartir de la nueva reforma al artículo 27 constitucional y al entrar en vigor la nueva ley agraria, y a fin de que se da por terminado el reparto agrario, el ejido podría seguir existiendo en la medida de un mayor apoyo a los ejidatarios , con estímulos de créditos e implementos agrícolas de tal forma que resulte productivo para el campesino de México.

BIBLIOGRAFIA

AYALA ANGUIANO ARMANDO, EL CARRANCISMO EN MÉXICO, DE CARNE Y HUESO.

CARPISO JORGE, LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, PORRÚA, SEXTA EDICIÓN, 1983.

CHAVEZ PADRÓN MARTHA, DERECHO AGRARIO MEXICANO. PORRÚA, DÉCIMA EDICIÓN 1991.

DE IBARROLA ANTONIO, DERECHO AGRARIO. PORRÚA, 1983.

FUENTES GERARDO, LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS, LATINA 1981.

FABILA MANUEL, 5 SIGLOS DE LEGISLACIÓN AGRARIA, 1493-1940, EUFE. 1981.

LUNA ARROYO ANTONIO. EL DERECHO AGRARIO MEXICANO. PORRÚA, PRIMERA EDICIÓN 1975.

LEMUS GARCÍA RAÚL, DERECHO AGRARIO MEXICANO. PORRÚA, SÉPTIMA EDICIÓN 1991.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO. PORRÚA, VIGÉSIMA SEGUNDA EDICIÓN 1989.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL, PORRÚA, QUINTA EDICIÓN 1980.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY AGRARIA DE 1992. SEGUNDA EDICIÓN.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PORRUA EDICIÓN 62,
1994.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

CONSTITUCIÓN DE 1917.

LEY DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920.

CÓDIGO AGRARIO DE 1934.

CÓDIGO AGRARIO DE 1940.

CÓDIGO AGRARIO DE 1942.